

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Acuerdo no - 017 Del 28 de diciembre de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE APÍA RISARALDA”.

Contenido

TITULO I	1
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS	1
CAPITULO I	1
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO	1
ARTICULO 1. AUTONOMIA	1
ARTICULO 2. COBERTURA.	1
ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL	2
ARTICULO 4. COMPETENCIA EXCLUSIVA	2
ARTÍCULO 5. PODER TRIBUTARIO.	2
CAPITULO II	2
R E N T A S	2
ARTICULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES	2
TITULO II	3
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES	3
CAPITULO I	3
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	3
ARTICULO 7. AUTORIZACIÓN LEGAL.	3
ARTICULO 8. SUJETO ACTIVO.	3
ARTICULO 9. SUJETO PASIVO.	3
ARTICULO 10. HECHO GENERADOR.	4
ARTICULO 11. BASE GRAVABLE	4
ARTICULO 12. REVISIÓN DEL AVALÚO	4
ARTICULO 13. MEJORAS NO INCORPORADAS	4
ARTICULO 14. BASE PRESUNTIVA MINIMA DE LIQUIDACION	5
ARTÍCULO 15. CAUSACIÓN	5
ARTICULO 16. PERÍODO GRAVABLE	5
	1

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia 2012

ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS	5
ARTICULO 18. TARIFAS Y FACTORES.....	6
ARTICULO 19. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....	8
ARTICULO 20. IMPUESTO MINIMO.....	8
ARTICULO 21. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE:	8
ARTICULO 22. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	8
ARTICULO 23. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.....	8
ARTICULO 24. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	8
ARTICULO 25. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCION.	10
ARTICULO 26. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR.	10
ARTICULO 27. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.....	11
CAPITULO II	11
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	11
ARTICULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	11
ARTICULO 29. HECHO GENERADOR	11
ARTICULO 30. ACTIVIDADES INDUSTRIALES	11
ARTICULO 31. ACTIVIDADES COMERCIALES	12
ARTICULO 32. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.	12
ARTICULO 33. SUJETO ACTIVO	14
ARTICULO 34. SUJETO PASIVO	14
ARTICULO 35. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE.	14
ARTICULO 36. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.....	14
ARTICULO 37. ACTIVIDADES NO SUJETAS.....	15
ARTICULO 38. BASE GRAVABLE.....	16
ARTICULO 39. DEDUCCIONES	16
ARTICULO 40. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.....	16
ARTICULO 41. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE APIA.....	17
ARTICULO 42. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO	17
ARTICULO 43. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO	18
ARTICULO 44. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO	19
ARTICULO 45. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO	19
ARTICULO 46. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN.....	20
ARTICULO 47. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.....	20
ARTÍCULO 48. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL	21
ARTICULO 49.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS	22
ARTICULO 50. TARIFAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS	25
ARTÍCULO 51. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES	25

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia 2012

ARTÍCULO 52. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES	25
ARTICULO 53. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	25
ARTICULO 54. REGISTRO	26
ARTICULO 55. CESE DE ACTIVIDADES.....	26
ARTICULO 56. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO	26
ARTICULO 57. CRUCE DE INFORMACIÓN	27
ARTICULO 58. NOVEDADES EN EL REGISTRO.....	27
ARTÍCULO 59. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	27
ARTÍCULO 60. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	28
ARTÍCULO 61. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO	28
ARTÍCULO 62. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	29
ARTÍCULO 63. AGENTES DE RETENCIÓN	29
ARTÍCULO 64.....	30
ARTÍCULO 65. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES	30
ARTÍCULO 66. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	30
ARTÍCULO 67. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	30
ARTÍCULO 68. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	31
ARTÍCULO 69. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.....	31
ARTÍCULO 70. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	31
ARTÍCULO 71. TARIFA DE RETENCIÓN	31
ARTÍCULO 72. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	31
ARTICULO 73. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	31
ARTÍCULO 74. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.....	32
ARTÍCULO 75. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA	32
ARTÍCULO 76. DECLARACION DE RETENCIONES.....	32
ARTÍCULO 77. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	32
ARTÍCULO 78. INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	32
ARTÍCULO 79. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS INCENTIVOS – EXENCIONES- DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	33
CAPITULO III	34
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	34
ARTICULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL	34

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 81. SUJETO ACTIVO	35
ARTICULO 82. HECHO GENERADOR	35
ARTICULO 83. SUJETO PASIVO	35
ARTICULO 84. BASE GRAVABLE.....	35
ARTICULO 85. TARIFA	35
ARTICULO 86. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.....	35
CAPITULO IV	36
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL	36
ARTICULO 87. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL AUTORIZACIÓN LEGAL	36
ARTICULO 88. HECHO GENERADOR	36
ARTICULO 89. SUJETO ACTIVO	36
ARTICULO 90. SUJETO PASIVO	36
ARTICULO 91. BASE GRAVABLE.....	36
ARTICULO 92. TARIFA	36
CAPITULO V	36
ARTÍCULO 93. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. AUTORIZACIÓN LEGAL	36
ARTÍCULO 94. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	36
ARTÍCULO 95.....	37
ARTÍCULO 96	37
ARTÍCULO 97. SUJETO PASIVO.	37
ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE.....	37
ARTÍCULO 99. CAUSACIÓN	37
ARTÍCULO 100. TARIFAS	37
ARTÍCULO 101. VEHÍCULOS GRAVADOS	37
CAPITULO VI	38
ARTÍCULO 102. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	38
ARTÍCULO 103. DEFINICIÓN.	38
ARTÍCULO 104. SUJETO ACTIVO	38
ARTÍCULO 105. SUJETO PASIVO	38
ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE.....	38
ARTÍCULO 107. TARIFA	39
ARTÍCULO 108. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	39
ARTÍCULO 109. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO	39
ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR.....	39
ARTÍCULO 111. JUEGOS DE SUERTE REFERIDOS EN EL PRESENTE CÓDIGO.....	39
ARTÍCULO 112. RIFAS.....	40
ARTÍCULO 113. DEFINICIÓN DE OPERADOR	40
ARTÍCULO 114. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS	40
ARTÍCULO 115. EJECUCIÓN, OPERACIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES	40
ARTÍCULO 116. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR RIFAS	40

 ALCALDÍA MUNICIPAL APIÁ - RISARALDA	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIÁ
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 117. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES EN EL MUNICIPIO DE APIÁ	41
ARTÍCULO 118. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES	41
ARTÍCULO 119. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN	42
ARTÍCULO 120. TÉRMINO DE LOS PERMISOS	43
ARTÍCULO 121. VALIDEZ DEL PERMISO	43
ARTÍCULO 122. REALIZACIÓN DEL SORTEO	44
ARTÍCULO 123. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO	44
ARTÍCULO 124. ENTREGA DE PREMIOS	44
ARTÍCULO 125. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO	44
ARTÍCULO 126. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS	44
ARTÍCULO 127. PRESENTACIÓN DE GANADORES	45
ARTÍCULO 128. RIFAS PROMOCIONALES	45
ARTÍCULO 129. PAGO DEL IMPUESTO	45
CAPITULO VII	45
APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS	45
ARTÍCULO 130. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS	45
ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO	45
ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE	45
ARTÍCULO 133. TARIFA	45
CAPITULO VIII	46
ARTÍCULO 134. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES AUTORIZACIÓN LEGAL	46
ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN	46
ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR	46
ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO	46
ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO	46
ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE	46
ARTÍCULO 140. TARIFA	46
ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN	46
ARTÍCULO 142. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB	47
ARTÍCULO 143. SANCIÓN	47
ARTÍCULO 144	47
CAPÍTULO IX	47
IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS	47
ARTÍCULO 145. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS: AUTORIZACION LEGAL	47
ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN	47
ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR	47
ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO	47
ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO	48

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE.....	48
ARTÍCULO 151. TARIFAS:	48
ARTÍCULO 152. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	48
ARTÍCULO 153. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	49
ARTÍCULO 154. PRESENTACIÓN Y PAGO.....	49
ARTÍCULO 155. DERECHO DE MATRICULA.....	49
CAPÍTULO X.....	49
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.	49
ARTÍCULO 156. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR AUTORIZACIÓN LEGAL	49
ARTÍCULO 157. DEFINICIÓN	49
ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO.....	49
ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO	49
ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR	49
ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE Y TARIFA	49
ARTÍCULO 162. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO	50
ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL O FRIGORÍFICO	50
ARTÍCULO 164. REQUISITOS PARA SACRIFICIO.	50
ARTÍCULO 165. GUÍA DE DEGÜELLO.....	51
ARTÍCULO 166. VIGENCIA DE LA GUÍA	51
ARTÍCULO 167. GUÍA OFICIAL DE DEGÜELLO.....	51
ARTÍCULO 169. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION	51
ARTÍCULO 170. FRAUDE Y SANCIONES.	51
CAPÍTULO XI.....	52
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.	52
ARTÍCULO 171. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	52
ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN	52
ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR	52
ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	52
ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO	52
ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO	52
ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE.....	53
ARTÍCULO 178. CLASES DE LICENCIAS.....	53
ARTÍCULO 179. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO PARA CONSTRUCCION O REFORMA.....	60
ARTÍCULO 180.TARIFAS	60
ARTÍCULO 181. LIQUIDACIÓN Y PAGO.....	62
ARTÍCULO 182. RENOVACIÓN	63
ARTÍCULO 183.....	63
ARTÍCULO 184. EXENCIÓN.....	65
CAPITULO XII.....	65

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.....	65
ARTÍCULO 185. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. AUTORIZACIÓN LEGAL	
.....	65
ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR	65
ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO	66
ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO	66
ARTÍCULO 189. CAUSACIÓN.....	66
ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE	66
ARTÍCULO 191. TARIFAS	66
ARTÍCULO 192. PERÍODO GRAVABLE	66
ARTÍCULO 193. DEFINICIONES.....	66
CAPÍTULO XIV	67
SOBRETASA A LA GASOLINA	67
ARTÍCULO 194. SOBRETASA A LA GASOLINA AUTORIZACIÓN LEGAL.....	67
ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR	67
ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO	67
ARTÍCULO 197. CAUSACIÓN	67
ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE.....	67
ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO	67
ARTÍCULO 200. DECLARACIÓN Y PAGO.....	67
ARTÍCULO 201. TARIFA.....	67
ARTÍCULO 202. DESTINACION:.....	67
CAPÍTULO XIV	68
ESTAMPILLA PRO CULTURA	68
ARTÍCULO 203. ESTAMPILLA PRO CULTURA. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	68
ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR	68
ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN.....	68
ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE.....	68
ARTÍCULO 207. TARIFA.....	68
ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO	68
ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO	68
ARTÍCULO 210. EXCEPCIÓN	68
ARTÍCULO 211. ADMINISTRACIÓN.....	69
ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN	69
PARÁGRAFO. TRANSITORIO	70
ARTÍCULO 213. RESPONSABILIDAD	70
CAPÍTULO XV	70
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	70
ARTÍCULO 214. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. AUTORIZACIÓN LEGAL	
.....	70
ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR	70

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO	70
ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO	71
ARTÍCULO 218. CAUSACIÓN	71
ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE.....	71
ARTÍCULO 220. TARIFAS	71
ARTÍCULO 221. DESTINACIÓN	71
ARTÍCULO 222. BENEFICIARIOS.....	72
ARTÍCULO 223. DEFINICIONES.....	72
ARTÍCULO 224. SERVICIOS MINIMOS QUE DEBEN PRESTAR LOS CENTROS DE VIDA.	73
ARTÍCULO 225. RESPONSABILIDAD.....	74
ARTÍCULO 226. ORGANIZACIÓN.....	74
ARTÍCULO 227º. FINANCIAMIENTO	74
CAPÍTULO XVI	75
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.	75
ARTÍCULO 228. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. AUTORIZACIÓN LEGAL	75
ARTÍCULO 229. NATURALEZA.....	75
ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR.....	75
ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO.	75
ARTÍCULO 232. MECANISMO DE RECAUDO.....	75
ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE.....	76
ARTÍCULO 234. TARIFA	76
TÍTULO III.....	76
IMPUESTOS CEDIDOS.	76
CAPÍTULO XVII	76
IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MAYOR.....	76
ARTÍCULO 235. IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MAYOR. BASE LEGAL.....	76
ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR	76
ARTÍCULO 237º. CAUSACIÓN	77
ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO	77
ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE.....	77
ARTÍCULO 240. TARIFA.....	77
ARTÍCULO 241. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO	77
ARTÍCULO 242. REQUISITOS PARA SACRIFICIO	77
ARTÍCULO 243. GUÍA DE DEGÜELLO.....	77
ARTÍCULO 244. VIGENCIA DE LA GUÍA.....	77
ARTÍCULO 245. GUÍA OFICIAL DE DEGÜELLO.....	78
ARTÍCULO 246.....	78
ARTÍCULO 247. PROHIBICIÓN.....	78
ARTÍCULO 248. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN	78
ARTÍCULO 249. FRAUDE Y SANCIONES.	78

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 250. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL O FRIGORÍFICO	78
TÍTULO IV.....	79
TASAS Y DERECHOS.....	79
CAPÍTULO XVIII	79
TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.....	79
Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915.....	79
ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN	79
ARTÍCULO 252. ELEMENTOS.....	79
ARTÍCULO 253. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS.....	80
ARTÍCULO 254. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE.....	80
ARTÍCULO 255. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO	80
ARTÍCULO 256. LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR OCUPACION DE VIAS.	80
ARTÍCULO 257. RELIQUIDACIÓN	81
ARTÍCULO 258. Las zonas de descargue.....	81
ARTÍCULO 259. PARQUEO DE VEHÍCULOS	81
ARTÍCULO 260. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR.....	81
CAPÍTULO XIX	81
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.	81
ARTICULO 261. CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	81
ARTICULO 262: De la contribución de los contratos de obra pública.....	81
ARTÍCULO 263: De los contratos estatales	82
ARTÍCULO 264: Responsable del recaudo.....	83
ARTÍCULO 265: Tarifa	83
ARTÍCULO 266: Aportes voluntarios de gremios o personas jurídicas al FONSET.....	83
ARTICULO 267: Inversión.....	84
ARTÍCULO 268: Distribución de los recursos del FONSET	84
ARTICULO 269: Comité Territorial de Orden Público	84
ARTICULO 270: Funciones de Control	85
ARTÍCULO 272 FONDO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO	85
ARTÍCULO 273 OBJETIVOS DEL FONDO MUNICIPAL	86
ARTÍCULO 274 REPRESENTACIÓN DEL FONDO MUNICIPAL.....	87
ARTÍCULO 275 ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO MUNICIPAL	87
ARTÍCULO 276 ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL FONDO MUNICIPAL	87
ARTÍCULO 277 FUNCIONES.....	87
ARTÍCULO 278 PATRIMONIO AUTONOMO.-	88
ARTÍCULO 279 RECURSOS DEL FONDO MUNICIPAL	88
ARTÍCULO 280 RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN	89
ARTÍCULO 281 MEDIDAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN	89
ARTÍCULO 282 APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES	90

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 283. CONTROL FISCAL	90
CAPÍTULO XX	90
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.	90
ARTÍCULO 284. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA, AUTORIZACIÓN LEGAL	90
ARTÍCULO 285. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA	90
ARTÍCULO 286. HECHOS GENERADORES	91
ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO.	91
ARTÍCULO 288. CAUSACIÓN	92
ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE.....	92
ARTÍCULO 290. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN	92
CAPÍTULO XXI	92
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.	92
ARTÍCULO 291. AUTORIZACIÓN LEGAL	92
ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURIDICA	92
ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR	93
ARTÍCULO 294. SUJETO ACTIVO	93
ARTÍCULO 295. SUJETO PASIVO	93
ARTÍCULO 296. CAUSACIÓN	93
ARTÍCULO 297. SISTEMA Y METODO PARA DEFINIR LA TARIFA	93
ARTÍCULO 298. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	93
ARTÍCULO 299. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN	93
ARTÍCULO 300. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.....	93
ARTÍCULO 301. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN	94
ARTÍCULO 302. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN	94
ARTÍCULO 303. PRESUPUESTO DE LA OBRA	94
ARTÍCULO 304. LIQUIDACIÓN PARCIAL	95
ARTÍCULO 305. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS	95
ARTÍCULO 306. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA.....	95
ARTÍCULO 307. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN	95
ARTÍCULO 308. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN	95
ARTÍCULO 309. CAPACIDAD DE PAGO.	95
ARTÍCULO 310. ZONAS DE INFLUENCIA	96
ARTÍCULO 311. AMPLIACIÓN DE ZONAS.....	96
ARTÍCULO 312. EXENCIONES	96
ARTÍCULO 313. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN	96
ARTÍCULO 314. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES.....	96
ARTÍCULO 315. AVISO A LA TESORERIA MUNICIPAL.....	97
ARTÍCULO 316. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN	97
ARTÍCULO 317. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.....	97
ARTÍCULO 318. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	97

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 319. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO	98
ARTÍCULO 320. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO	98
ARTÍCULO 321. JURISDICCIÓN COACTIVA.....	98
ARTÍCULO 322. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	98
ARTÍCULO 323. PAZ Y SALVO.....	98
ARTÍCULO 324 INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.	98
TITULO V.....	98
MULTAS Y SANCIONES.	98
ARTÍCULO 325. MULTAS Y DEFINICIÓN	99
ARTÍCULO 326. SUJETO PASIVO	99
ARTÍCULO 327. PAGO	99
ARTÍCULO 328. SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	99
ARTÍCULO 329. SANCIONES FISCALES.....	99
ARTÍCULO 330. SANCIONES URBANISTICAS	99
ARTÍCULO 331. MULTAS DE TRÁNSITO	99
ARTÍCULO 332. MULTAS Y SANCIONES MANUAL DE CONVIVENCIA O DE POLICÍA	100
TITULO I.....	100
ACTUACIÓN	100
ARTICULO 333. COMPETENCIA GENERAL: LA COMPETENCIA GENERAL LE CORRESPONDE AL ALCALDE MUNICIPAL QUIEN SE APOYARÁ EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, AQUIEN LE CORRESPONDE:.....	100
ARTICULO 334. PRINCIPIO DE JUSTICIA.....	100
ARTICULO 335. NORMA GENERAL DE REMISIÓN	100
ARTICULO 336. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.....	100
ARTICULO 337. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	101
ARTICULO 338. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	101
ARTICULO 339. NOTIFICACIONES	101
ARTICULO 340. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	101
ARTICULO 341. DIRECCIÓN PROCESAL.....	102
ARTICULO 342. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.....	102
ARTICULO 343. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO	103
ARTICULO 344. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS	103
ARTICULO 345. AGENCIA OFICIOSA	103
ARTICULO 346. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE	103
ARTICULO 347. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.	103
ARTICULO 348. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES	103
ARTICULO 349. APLICACIÓN.....	104
TITULO II	104
DEBERES Y OBLIGACIONES	104

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

CAPITULO XXII	104
NORMAS COMUNES.....	104
ARTICULO 350. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES	104
ARTICULO 351. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.....	104
ARTICULO 352. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.....	104
ARTICULO 353. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR	
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.....	104
ARTICULO 354. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS	
.....	105
CAPITULO II	105
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	105
ARTICULO 355. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.....	105
ARTICULO 356. DECLARACIONES TRIBUTARIAS	106
ARTICULO 357. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES.....	106
ARTICULO 358. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR	107
ARTICULO 359. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR	107
ARTICULO 360. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES	
TRIBUTARIAS.....	107
ARTICULO 361. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.....	107
ARTICULO 362. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS	107
ARTICULO 363. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS ...	107
ARTICULO 364. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA.....	108
ARTICULO 365. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	108
ARTICULO 366. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O	
AUMENTO DE SALDO A FAVOR.....	108
ARTICULO 367. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS	108
ARTICULO 368. CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.....	108
ARTICULO 369. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA	109
ARTICULO 370. DOMICILIO FISCAL.....	109
ARTICULO 371. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.....	109
ARTICULO 372. APLICACIÓN.....	109
CAPITULO XX III	109
OTROS DEBERES FORMALES	109
ARTICULO 373. OBLIGACIONES GENERALES.....	109
ARTICULO 374. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	109
ARTICULO 375. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES.....	110
ARTICULO 376. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	110
ARTICULO 377. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES	110
ARTICULO 378. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD	110
ARTICULO 379. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.	110

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 380. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO	111
ARTICULO 381. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS	111
ARTICULO 382. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA	111
ARTICULO 383. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA	111
ARTICULO 384. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL	112
ARTICULO 385. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS	112
ARTICULO 386. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.....	112
ARTICULO 387. APLICACIÓN.....	112
ARTICULO 388. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	113
ARTICULO 389. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.....	113
ARTICULO 390. SANCIÓN MÍNIMA.....	113
ARTICULO 391. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA	113
ARTICULO 392. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES	114
ARTICULO 393. SANCIONES PENALES GENERALES	114
ARTICULO 394. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES	114
ARTICULO 395. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. ...	115
ARTICULO 396. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.	115
ARTICULO 397. SANCIÓN POR NO INFORMAR.....	115
ARTICULO 398. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE.....	115
ARTICULO 399. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO	115
ARTICULO 400. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.	115
ARTICULO 401. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.....	116
ARTICULO 402. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.....	116
ARTICULO 403. SANCIÓN POR NO DECLARAR.	116
ARTICULO 404. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.....	117
ARTICULO 405. SANCIÓN POR INEXACTITUD	118
ARTICULO 406. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA	119
ARTICULO 407. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN	119
ARTICULO 408. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES	119
ARTICULO 409. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES.....	119
ARTICULO 410. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD	120
ARTICULO 411. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.....	120
ARTICULO 412. APLICACIÓN.....	120
CAPITULO XXIV	120
GENERALIDADES.....	120
ARTICULO 413. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.	120

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 414. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.....	120
ARTICULO 415. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES	121
ARTICULO 416. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES	121
ARTICULO 417. EMPLAZAMIENTOS	121
ARTICULO 418. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN	121
ARTICULO 419. PERIODO DE FISCALIZACIÓN.....	121
CAPITULO XXV	121
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	121
ARTICULO 420. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA.....	121
ARTICULO 421. ERROR ARITMETICO.....	122
ARTICULO 422. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.....	122
ARTÍCULO 423. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS	122
ARTICULO 424. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS	122
ARTICULO 425. REQUERIMIENTO ESPECIAL	122
ARTICULO 426. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	122
ARTICULO 427. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	123
ARTICULO 428. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION	123
ARTICULO 429. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	123
ARTICULO 430. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION	123
ARTICULO 431. LIQUIDACION DE AFORO	124
ARTICULO 432. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	124
ARTICULO 433. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.....	124
ARTICULO 434. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	124
ARTICULO 435. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS	125
ARTICULO 436. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS	125
ARTICULO 437. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS.....	125
ARTICULO 438. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS.....	125
ARTICULO 439. RECHAZO DE LOS RECURSOS	125
ARTICULO 440. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.....	126
ARTICULO 441. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	126
ARTICULO 442. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA	126
ARTICULO 443. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES	126
ARTICULO 444. REVOCATORIA DIRECTA.....	126
ARTICULO 445. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.	127
ARTICULO 446. PRUEBAS.....	127
ARTICULO 447. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.....	127
ARTICULO 448. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.....	127
ARTICULO 449. PRESUNCIONES	128
ARTICULO 450. PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES	128
ARTICULO 451. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE	130

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 452 ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE	130
CAPITULO XXVI	130
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO.....	130
ARTICULO 453. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.....	130
ARTICULO 454. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO	131
CAPITULO XXVII	131
FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	131
ARTICULO 455. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR	131
ARTICULO 456. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES	131
ARTICULO 457. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO	132
ARTICULO 458 PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.....	132
ARTICULO 459. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO	132
ARTICULO 460. FACILIDADES PARA EL PAGO	132
ARTICULO 461. COMPENSACIÓN DE DEUDAS	133
ARTICULO 462. PRESCRIPCIÓN.....	133
ARTICULO 463. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS.....	133
ARTICULO 464. DACIÓN EN PAGO.	134
ARTICULO 465. APLICACIÓN.....	134
ARTICULO 466	134
ARTICULO 467. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO	135
ARTICULO 468. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA	135
ARTICULO 469. ETAPAS DEL COBRO	135
ARTICULO 470. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO.....	135
ARTICULO 471. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO	136
ARTICULO 472. NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESO POR COBRO COACTIVO	136
ARTICULO 473. SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO	136
ARTICULO 474. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES	136
ARTICULO 475. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO	136
ARTICULO 476. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO	137
ARTICULO 477. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN.....	137
ARTICULO 478. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN	137
ARTICULO 479. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES.....	137
ARTICULO 480. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES	137
ARTICULO 481. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.....	138
ARTICULO 482. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS	138
ARTICULO 483. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.....	138
ARTICULO 484. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO	138

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 485. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.	138
ARTICULO 486. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES	139
ARTICULO 487. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	139
ARTICULO 488. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.....	140
ARTICULO 489. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS.....	141
ARTICULO 490. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN	141
ARTICULO 491. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	141
ARTICULO 492. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.....	141
ARTICULO 493. APLICACIÓN.....	141
ARTICULO 494. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	142
ARTICULO 495. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.....	142
ARTICULO 496. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.....	142
ARTICULO 497. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.....	142
ARTICULO 498. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS	142
ARTICULO 499. VIGENCIA	143

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

**ACUERDO NO. 017
DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2012**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE APIA RISARALDA”.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313, numeral 4, de la Constitución Política y el artículo

32, numeral 7 de la Ley 136

de 1994, A C U E R D A

PRIMER LIBRO

TITULO I

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 1. AUTONOMIA. El municipio de Apia, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo. La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Apia, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria

ARTICULO 4. COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 5. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la Ley 819 de 2003.

CAPITULO II R E N T A S

ARTICULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Apia:

- a. Impuesto predial unificado
- b. Sobretasa ambiental
- c. Impuesto de industria y comercio y el complementario de Avisos y tableros.
- d. Impuesto de Espectáculos públicos.
- e. Impuesto de delineación.
- f. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- g. Sobretasa a la gasolina motor.
- h. Impuesto de Alumbrado Público
- i. Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
- j. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- k. Impuesto de Circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
- l. Impuesto de Degüello de ganado menor.
- m. Contribución sobre contratos de obra pública.
- n. Participación en plusvalía
- o. Contribución de valorización
- p. Estampilla pro-cultura

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

q. Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 7. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 8. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 9. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Apia.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

impuesto a cargo de la comunidad.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso de que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente; en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 10. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Apia, y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 11. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Parágrafo 1. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Parágrafo 2. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 12. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 13. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia: 2012

a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 14. BASE PRESUNTIVA MINIMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL: El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 15. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 16. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios Urbanos Edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios Urbanos no Edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Predios urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la clasificación de predios urbanos no edificados, los siguientes predios a los cuales se les aplicará la tarifa que corresponda a los predios residenciales o no residenciales según corresponda su uso.

1. Los predios cuya área construida represente no menos del treinta por ciento (30%) del área total de los mismos.

2. Los inmuebles destinados a actividades de educación formal y deportiva.

3. Los de propiedad de empresas industriales, comerciales y de servicios que no cuenten con un área construida superior al 30% siempre y cuando el área no construida se destine a la actividad mercantil que se ejerza en dicho predio y se encuentre legalmente establecida o que dicha área se dedique a actividades sociales y/o recreativas del personal de la empresa.

La Secretaría de Planeación Municipal definirá mediante certificación escrita en cada caso si el predio se encuentra en alguno de los casos previstos en éste artículo.

ARTICULO 18. TARIFAS Y FACTORES: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Fíjese el impuesto predial unificado para los predios localizados en la zona urbana y rural del Municipio de Apia, tal como se señala a continuación:

A. SECTOR URBANO.

RANGO AVALUO (UVT)		TARIFA (EN MILES)
DESDE	HASTA	
1	218	6
Más de 218	435	7
Más de 435	1.088	8
Más de 1.088	2.719	9
Más de 2.719	4.351	11
Más de 4.351		12

 ALCALDIA MUNICIPAL APIA, RISARALDA	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

B. RURAL

RANGO AVALUO (UVT)		TARIFA (EN MILES)
DESDE	HASTA	
1	109	6
Más de 109	326	7
Más de 326	653	8
Más de 653	1.088	10
Más de 1088		12

NOTA: UVT. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.

C. PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDADES NO AGROPECUARIAS.	Tarifa (Miles)
Predios destinados al turismo, recreación y servicios.	8
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para explotación agroindustrial y pecuaria.	12
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipo para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria.	16
Los predios donde se extraen arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.	16
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.	14

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, serán de un 12 por mil.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas contempladas en el presente artículo serán aplicadas sobre el avalúo catastral fijado anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, Estas tarifas se expresan en miles.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

PARÁGRAFO 3. El Concejo Municipal podrá, por determinadas condiciones económicas o sociales que existan en el municipio y mediante acuerdo, utilizar como base para el pago del impuesto predial unificado el avalúo fiscal de que trata el Artículo 77 de la Ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO 4. La vivienda Popular y la pequeña propiedad rural tendrán como tarifa del impuesto predial la mínima fijada en el presente artículo. Se entiende como pequeña propiedad rural para efectos del presente artículo aquella menor o igual a cinco (5) hectáreas.

ARTICULO 19. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base gravable (avalúo catastral o base presuntiva), por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTICULO 20. IMPUESTO MINIMO. En cualquier caso el impuesto predial unificado liquidado por la Administración Municipal no podrá ser inferior a medio salario mínimo diario vigente.

ARTICULO 21. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en un 15% del recaudo por concepto del impuesto predial unificado.

Parágrafo. La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

ARTICULO 22. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

ARTICULO 23. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 24. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Están exentos del impuesto predial unificado en el Municipio de Apia:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Ministerio del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles destinados exclusivamente al culto religioso, de propiedad de las iglesias de todo tipo y reconocidas por el Estado Colombiano.
4. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
5. Los inmuebles destinados exclusivamente al funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando se acredite su personería Jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas.
6. Los Bienes Inmuebles de propiedad del Estado destinados a la educación formal y no formal; los de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil, SENA e ICBF, fundaciones sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente al bienestar social de la comunidad tales como: Tercera edad, niñez, juventud, prevención de la drogadicción y madres cabeza de hogar; siempre y cuando se estén destinando a las actividades propias de su objeto social.
7. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
8. Quedará exento del pago del impuesto predial unificado el bien inmueble destinado a residencia de propiedad de personas que se encuentren privadas de la libertad por grupos al margen de la ley, previa certificación de las autoridades competentes. La presente exención se concederá por el tiempo que dure el cautiverio y un año más, sin que exceda del término de 10 años. En caso de venta de los bienes objeto de la exención se perderá el derecho de la exención.

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para acceder a la exención establecida

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

en el presente artículo, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal de Apía, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la personería jurídica respectiva, debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y representación legal de la misma, mediante certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio respectiva, expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
3. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente, mediante certificado de tradición del bien inmueble expedido con una vigencia no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.
4. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Apía.
5. Acreditar suficientemente la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exención.
6. Si son entidades comunales u ONG's, sin ánimo de lucro, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2. La destinación del bien a fines distintos de los expresados en el presente artículo o la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

ARTICULO 25. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCION. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, se le hará liquidación teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

AUTOVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR

ARTICULO 26. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Apia, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo 1. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de auto avalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

Parágrafo 2. El auto avalúo realizado en los términos anteriores constituirá desde esa vigencia base gravable mínima del impuesto predial unificado. Esta cifra no se actualizará anualmente hasta tanto el avalúo catastral supere este valor.

ARTICULO 27. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006. Para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 29. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Apia, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 30. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTICULO 31. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 32. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- Expendio de bebidas y comidas,
- Servicio de restaurante,
- Cafés, hoteles,
- Casas de huéspedes,
- Moteles, amoblados,
- Transporte,
- Aparcaderos,
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles,
- Administración de propiedad horizontal,
- Instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, internet,
- Exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole,
- Servicios de publicidad,
- Interventoría,
- Construcción y urbanización,
- Radio y televisión,
- Clubes sociales,
- Sitios de recreación,
- Decoración,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

- Salones de belleza,
- Peluquería,
- Spa, centros de estética, masajes, depilación,
- Cuidados de mascotas,
- Seguridad y vigilancia,
- Vacunación,
- Fumigación, portería,
- Servicios funerarios,
- Servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del pos,
- Estética dental,
- Talleres de reparaciones eléctricas,
- Mecánicas, automotoras y afines,
- Lavado, limpieza y teñido,
- Costura,
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video,
- Servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra),
- Servicios de recreación y turismo,
- Servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido,
- Cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios,
- Billares,
- Salones de ajedrez,
- Cartas,
- Actualización catastral,
- Avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles,
- Servicios de asesoría técnica,
- Auditoría,
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales,
- Almacenamiento,
- Educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad,
- Alumbrado público,
- Abono, cuando sean prestados por personas diferentes del productor,
- Arado de terrenos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor,
- Recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor,
- Notariales,
- Cobro de cartera, delegación o concesión de actividades contraprestación,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

administrativas,

- Servicios u obras públicas,
- Administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles,
- Servicios públicos,
- Servicios de televisión satelital o por cable,
- Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorpóreos o intangibles,
- Asesoría y auditoría,
- Los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte,
- Los servicios de traducción, corrección o composición de texto,
- Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro,
- Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite,
- El servicio de televisión satelital recibido en el municipio,
- Servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo,
- Toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.
- Demás actividades de servicios

ARTICULO 33. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 34. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Apia.

ARTICULO 35. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y la fecha máxima para presentar la declaración es hasta el 31 de marzo del año en curso.

ARTICULO 36. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTICULO 37. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Apia aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o Instituciones en lo relacionado con servicios de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Apia, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.

Parágrafo 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 38. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo gravable.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 39. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
3. Las exportaciones, cuando se demuestren, mediante el formulario único de exportación (DEX) y la certificación de la respectiva aduana.

ARTICULO 40. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 41. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE APIA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Apia, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta ciudad, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 42. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos gravables representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, y
- c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos gravables representados

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 44. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Apia, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos anuales (\$10.000 valor año base 1983). Este valor se actualizará anualmente en los términos del artículo 5 de la Ley 242 de 1995 con un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda a realizar el ajuste.

ARTICULO 45. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 46. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

Parágrafo. Las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

ARTICULO 47. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades industriales son las siguientes:

ACTIVIDAD	COD. ACT	ACTIVIDAD	Tarifa (miles)
Industrial	101	Producción de Alimentos y Bebidas.	5.00
	102	Producción de Calzado y Vestido, textiles, hilados y prendas de vestir.	5.00
	103	Productos de Papel y Cartón.	5.00
	104	Productos de bebidas gaseosas y refrescos sin alcohol.	5.00
	105	Productos de Cemento, arcilla, barro y asbesto.	6.00
	106	Productos de cuero.	5.00
	107	Productos eléctricos.	5.00
	108	Productos de madera y mimbre.	5.00
	109	Fabricación de estructuras metalmecánicas y demás elementos relacionados, productos metálicos.	5.00
	110	Productos químicos o naturales.	5.00
	111	Otras Actividades no clasificadas.	7.00
	112	Extracción y explotación de petróleo y sus derivados.	7.00
	113	Productos Lácteos y sus derivados.	6.00

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

	114	Actividades de explotación de minas y canteras.	7.00
	115	Elaboración de productos de pastelería y Panadería.	5.00

ARTÍCULO 48. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades comerciales son las siguientes:

ACTIVIDAD	COD. ACT	ACTIVIDAD	Tarifa (miles)
Comercial.	201	Alimentos, bebidas, medicamentos y similares.	5.00
	202	Combustibles y Lubricantes.	6.00
	203	Maquinaria y equipos, llantas, repuestos y accesorios para vehículos.	6.00
	204	Ferreterías y depósitos de materiales para la construcción.	6.00
	205	Muebles para el hogar y oficinas, venta de equipos de oficina.	5.00
	206	Productos agropecuarios y floristería.	5.00
	207	Prendas de vestir y calzado.	5.00
	208	Productos de joyería, platería y similares.	8.00
	209	Artículos de cuero excepto calzado.	6.00
	210	Librerías, papelería y revistas.	5.00
	211	Electrodomésticos y productos eléctricos.	5.00
	212	Artículos deportivos y musicales.	6.00
	213	Productos discográficos, magnetofónicos y videos.	7.00
	214	Productos artesanales y de lujo.	8.00
	215	Cacharrerías, misceláneas, mini mercados y supermercados.	4.00
	216	Tiendas y graneros.	3.50
	217	Distribuidoras, depósitos y comercializadoras.	3.50
	218	Actividades comerciales no clasificadas.	7.00
	219	Estanquillos y Cigarrerías.	9.00
	220	Comercialización de telefonía celular, computadores y sus accesorios.	9.00

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

	221	Distribuidores de cerveza, cigarrillos, gaseosa.	8.00
	222	Comercio de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza de vehículos.	7.00
	223	Comercialización al por mayor y al por menor de gas natural gas propano.	7.00
	224	Comercialización de energía eléctrica.	10.00
	225	Venta de perfumería, cosméticos y demás productos de belleza.	8.00

ARTICULO 49.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades de servicios son las siguientes:

ACTIVIDAD	COD. ACT	ACTIVIDAD	Tarifa (miles)
Servicios.	301	Estudios fotográficos y artísticos.	6.00
	302	Salas de Velación y Servicios Funerarios.	6.00
	303	Servicios de Lavandería, limpieza y teñido de prendas.	4.00
	304	Servicios médicos, de sanidad, laboratorios y servicios clínicos.	3.50
	305	Servicios de peluquería y salones de belleza y maquillaje.	5.00
	306	Salas de cine y teatro.	5.00
	307	Servicios de construcción y urbanismo.	4.00
	308	Servicios de sistematización.	6.00
	309	Servicios de mecánica, talleres de mecánica, vulcanizadoras y reparaciones eléctricas automotrices.	6.00
	310	Reparación de electrodomésticos, equipos, muebles y enseres.	6.00
	311	Reparación de calzado, prendas de vestir y accesorios personales.	4.00
	312	Radiodifusoras y servicios de televisión.	7.00
	313	Servicios de comunicaciones.	7.00
	314	Servicios de parqueaderos.	10.00
	315	Hoteles, residencias y hospedaje.	10.00

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

	316	Reposterías y bizcocherías.	6.00
	317	Servicios de seguros, corredores de seguros y trámites aduaneros y tributarios.	10.00
	318	Servicios de publicidad en general.	10.00
	319	Servicios de transporte y agencias de viaje.	10.00
	320	Servicios de arrendamiento y administración de bienes.	7.00
	321	Servicios prestados por comisionistas.	10.00
	322	Servicios de Transporte de Carga.	5.00
	323	Concesionarios y consignatarias.	10.00
	324	Heladerías y fruterías.	6.00
	325	Cafeterías.	6.00
	326	Fondas.	9.00
	327	Establecimientos de entrenamiento.	10.00
	328	Clubes Sociales.	8.00
	329	Restaurantes, asaderos y piqueteaderos sin expendio de licores.	6.00
	330	Bares, billares, cantinas, y establecimientos donde se expendan licores.	10.00
	331	Discotecas, fuentes de soda, griles y similares.	10.00
	332	Trilladoras, comercializadoras de café.	4.00
	333	Prenderías y compraventas.	10.00
	334	Cooperativas.	6.00
	335	Servicios de veterinaria y salas de belleza para animales.	4.00
	336	Pesebreras y caballerizas.	7.00
	337	Sitios de esparcimiento sin venta de licores.	5.00
	338	Sastrerías y modisterías.	4.00
	339	Academias o centros de educación formal y no formal.	3.00
	340	Sitios de esparcimiento con venta de licores.	10.00
	341	Servicio de energía eléctrica.	10.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA
MUNICIPIO DE APIA

Versión

Vigencia 2012

	342	Demás actividades servicios no clasificadas previamente.	10.00
	343	Amoblados, estaderos, piscinas, moteles	10.00
	344	Casas de Lenocinio.	10.00
	345	Servicio de Correo normal y especial.	5.00
	346	Pizzerías, asaderos y demás establecimientos de comidas rápidas.	5.00
	347	Alquiler de vestuario y demás prendas de vestir.	6.00
	348	Servicio de Alquiler de Películas y Audiovisuales.	4.00
	349	Servicios de Adecuación y Montaje de espectáculos públicos.	7.00
	350	Entidades educativas no oficiales.	7.00
	351	Engrase, alineación, balanceo, cambio de aceite de vehículos.	3.00
	352	Telefonía móvil celular.	6.00
	353	Telefonía conmutada y fija.	10.00
	354	Tipografías y Litografías.	10.00
	355	Servicio de Laboratorio clínico y Diagnóstico.	4.00
	356	Servicios notariales.	4.00
	357	Servicios prestados por EPS y las IPS por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.	3.00
	358	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoria, asesoramiento de impuestos, estudio de mercadeo y realización de encuentros de opinión pública, asesoría empresarial y en material de gestión como consultoría.	5.00
	359	Actividades de Arquitectura e Ingeniería y otras actividades técnicas en el ejercicio de la profesión liberal.	5.00
	360	Servicios de procesamiento de información (hardware, software, redes y sus accesorios) y servicios de telecomunicaciones relacionados.	5.00
	361	Reparación de aparatos eléctricos y electrónicos.	6.00

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

	362	Servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.	6.00
	363	Servicios de gas domiciliario.	7.00

ARTICULO 50. TARIFAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS: Las entidades pertenecientes al sector financiero de conformidad con la normatividad correspondiente, liquidarán el impuesto de industria y comercio con la siguiente tarifa:

ACTIVIDAD	COD. ACT	ACTIVIDAD	Tarifa (miles)
Financiero	401	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	5
	402	Bancos, Corporaciones Financieras, compañías de Financiamiento y demás entidades financieras	5

ARTÍCULO 51. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES

Son sujetos del impuesto de industria y comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la Oficina de Gobierno Municipal.

Los vendedores ambulantes y estacionarios locales cancelarán como impuesto de industria y comercio, por mes o fracción el valor de 1 UVT.

Los vendedores ambulantes y estacionarios foráneos cancelarán como impuesto de industria y comercio, por mes o fracción el valor de 2 UVT.

ARTÍCULO 52. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES

Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de impuesto de industria y comercio el 20% de un UVT vigente, por cada metro cuadrado.

Parágrafo. El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación.

ARTICULO 53. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 54. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaria de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Parágrafo 1º. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

Parágrafo 2º. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTICULO 55. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaria de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1º. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 56. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia: 2012

naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades grabadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaria de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

Parágrafo 1º Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio, siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

Parágrafo 2º Los contratistas que presten sus servicios o efectúen obras de infraestructura o inversión social en el municipio de Apia, serán objeto de retención anticipada del impuesto de industria y comercio (ICA) en el momento en el que se haga efectivo el pago del valor del contrato por parte de la Secretaria de Hacienda, o de la entidad contratante, la cual deberá transferir estos recursos a la cuenta indicada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Apia, conforme a las tarifas establecidas en el artículo 49 del presente estatuto.

ARTICULO 57. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTICULO 58. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

Parágrafo: Para registrar el cierre definitivo de un establecimiento de comercio es indispensable estar al día con el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 59. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado en el Municipio de Apia, los

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado en el impuesto a las Ventas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Parágrafo 1. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece, conforme a lo establecido en el Registro Único Tributario vigente, el cual deberá presentarse al momento de la inscripción.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no sean sujeto de IVA, deberán observar los requisitos que le sean aplicables.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaria de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de lo consagrado en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 218 UVT, no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 60. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, lo cual se evidenciará mediante un acto administrativo emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 61. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

- Inscribirse dentro de los términos previstos en el artículo 374 del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.
- Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
- Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio, este debe reposar en el

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

establecimiento de comercio.

- Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 62. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Apia.

ARTÍCULO 63. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista participación pública cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTÍCULO 64. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 65. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Apia.

ARTÍCULO 66. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 67. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a sujetos exentos o excluidos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Apia.
- b) Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Apia o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
- c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Apia, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Parágrafo 1º. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2º. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 68. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Apia, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 69. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 70. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 71. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 72. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTICULO 73. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 74. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 75. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 76. DECLARACION DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2013 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 77. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del período mensual siguiente al de que se adopte.

ARTÍCULO 78. INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR GENERACION DE EMPLEO PARA NUEVAS EMPRESAS – EXENCIONES. Exención o incentivo tributario relacionado con el impuesto de industria y comercio sin su complementario de avisos y tableros, para los nuevos establecimientos industriales, que se instalen en el municipio de Apía de acuerdo con lo contemplado en la siguiente tabla:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

No. de Empleos Generado.	Industrial.	
	Primeros cinco años.	Años 6 al 10
De 2 a 5	20%	10%
De 6 a 10	30%	20%
De 11 a 25	50%	30%
Mas de 25	70%	50%

PARÁGRAFO 1º. Las Empresas industriales existentes en el Municipio de Apía que se establezcan o trasladen a la zona industrial determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, gozarán de la exención del impuesto de industria y comercio sin su complementario de avisos y tableros durante un término de cinco años contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en la cual se conceda tal beneficio por parte de la Administración Municipal – Junta de Hacienda Municipal-, en los términos contemplados en el presente Artículo. De igual manera a los nuevos establecimientos industriales se les concederá el presente beneficio en los términos aquí previstos.

PARÁGRAFO 2º. Se excluyen de los beneficios contemplados en el presente artículo los establecimientos industriales que sean consecuencia de liquidación, transformación o expansión o fusión de otro establecimiento ya existente, no estarán sujetos al beneficio contemplado en el presente Artículo.

ARTÍCULO 79. REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS INCENTIVOS – EXENCIONES- DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para acceder al beneficio o exención del pago del impuesto de industria y comercio, sin su complementario de avisos y tableros en los términos de los Artículos 96 y 97 el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1º. Presentar la solicitud de exención del pago del impuesto, ante la Junta de Hacienda Municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que se hayan registrado en el Municipio.

2º. Acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica respectiva, mediante certificado expedido por la cámara de comercio.

3º. Adjuntar acta de visita practicada por la Inspección del Trabajo del municipio, en la cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa o establecimiento. Esta acta deberá ser renovada y presentada

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

anualmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal, Oficina de Impuestos o la que haga sus veces, conjuntamente con la declaración privada de industria y comercio.

4°. Acreditar que genera empleo directo para personas residentes en el municipio. Para acreditar lo anterior el interesado deberá adjuntar copia de los registros de afiliación de sus trabajadores a las Empresas Promotoras de servicios de Salud correspondientes.

5°. Encontrarse a paz y salvo con el municipio de Apía por todo concepto.

6°. Manifestar, bajo la gravedad del juramento, que la nueva empresa industrial no es consecuencia de liquidación, transformación o expansión de otras industrias ya establecidas en la ciudad o que si han existido con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo, venían operando como promotoras, plantas piloto o cualquiera otra condición similar. Estas circunstancias podrán ser verificadas en todo tiempo por la Secretaria de Hacienda del municipio de Apía, en cumplimiento de la facultad de fiscalización y control que ejerce en relación con los tributos del orden municipal.

PARÁGRAFO 1º. La solicitud que sea presentada por fuera del término contemplado en este artículo será rechazada por extemporánea.

PARÁGRAFO 2º. La solicitud de exención deberá ser solicitada por el Propietario o representante legal del establecimiento o mediante su apoderado, para lo cual se deberá anexar el correspondiente poder.

PARÁGRAFO 3º. Una vez aprobada la exención y antes de la expedición del acto administrativo correspondiente, el propietario, representante legal o apoderado deberá suscribir con la Administración Municipal un contrato de exención, en el cual se obliga a permanecer en el Municipio como mínimo por el termino de duración de la exención y dos años más, sopena de que se haga efectivo el pago de los impuestos concedidos durante el período de la exención, más los intereses correspondientes, dicho contrato deberá establecer tal compromiso por parte del contribuyente y la suscripción de las pólizas de cumplimiento a que haya lugar.

PARAGRAFO 4º. Los establecimientos que hayan sido objeto de registro de oficio no serán objeto de las exenciones contemplada en el presente código.

PARAGRAFO 5º. Las exenciones o beneficios tributarios contempladas en los artículos 23 y 76 del presente código serán autorizadas por el Alcalde Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 81. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Apia es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 82. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Apia:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTICULO 83. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 84. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 85. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 86. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO IV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 87. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 88. HECHO GENERADOR. Lo constituye el desarrollo de actividades gravadas que causen el Impuesto predial.

ARTICULO 89. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo está representado por el Municipio a través de Secretaria de Hacienda del Municipio de Apia y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 90. SUJETO PASIVO. Recae sobre los contribuyentes de los impuestos prediales unificados e industria y comercio del municipio de Apia.

ARTICULO 91. BASE GRAVABLE. La constituye el Impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio recaudados para la vigencia.

ARTICULO 92. TARIFA. 1por mil sobre el total del avalúo del impuesto predial y sobre el 100% de la declaración de industria y comercio. Esta sobre tasa se recaudara en la factura del impuesto predial unificado e industria y comercio.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 93. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Capítulo VII y las modificaciones realizadas por en los Artículos 106 y 107 de la Ley 633 de 2001.

ARTÍCULO 94. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través de los Departamentos por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Apía el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Apía.

ARTÍCULO 95. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 96. HECHO GENERADOR. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 97. SUJETO PASIVO. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 99. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 100. TARIFAS. La establecida en el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento en cuya jurisdicción se encuentre matriculado en vehículo, y el 20% al Municipio que de acuerdo a los contribuyentes hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio Apía.

ARTÍCULO 101. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

ARTÍCULO 102. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Apía.

ARTÍCULO 103. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 104. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Rifas y Juegos de suerte y azar es el Municipio de Apía.

ARTÍCULO 105. SUJETO PASIVO. Se considera la existencia del sujeto pasivo quien emita y circule boletería.

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE. La base la constituye el valor de cada boleta vendida.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia: 2012

ARTÍCULO 107. TARIFA. El derecho de explotación de la boletería, será del 14% de valor de cada boleta vendida.

PARÁGRAFO: La persona gestora de la rifa, deberá acreditar el pago correspondiente al ciento por ciento del total de las boletas emitidas, la cual se dejará como caución. Una vez realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de las boletas vendidas.

ARTÍCULO 108. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 109. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

- Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil o Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio y la asociación municipal de juntas de acción comunal
- La Dirección de Cultura y Deporte, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- Todos los espectáculos y rifas realizadas por las juntas de acción comunal legalmente constituidas.

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR, Los Juegos de Suerte y/o Azar se clasifican en:

- Juegos de azar propiamente dichos: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos del ganar o perder.
- Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.

ARTÍCULO 111. JUEGOS DE SUERTE REFERIDOS EN EL PRESENTE CÓDIGO. Para efectos de lo dispuesto en este código se reglamentan los siguientes juegos de suerte y/o azar: Las rifas, Los premios obtenidos en rifa menor, Las ventas por el sistema de "Clubes", Las apuestas mutuas y premios.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 112. RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie para quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número no superior a cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Toda Rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 113. DEFINICIÓN DE OPERADOR. Se entiende por operador la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que desarrolla rifas o juegos de azar.

ARTÍCULO 114. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las Rifas se clasifican en mayores y menores.

- RIFAS MENORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de Apía y no son de carácter permanente.

- RIFAS MAYORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 115. EJECUCIÓN, OPERACIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA S.A.), o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

La explotación de rifas mayores constituye arbitrio rentístico de la nación y por ende no es competencia del Municipio de Apía el otorgamiento de permisos para realización de este tipo de rifas.

ARTÍCULO 116. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR RIFAS. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse Rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

mediante acto administrativo expreso expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 117. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES EN EL MUNICIPIO DE APIÁ. La competencia para expedir permisos de ejecución de las Rifas definidas en este código radica en la Secretaria de Hacienda Municipal. Dicha facultad será ejercida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001 y las demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 118. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar una rifa en el Municipio de Apía, deberá con una anterioridad no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, solicitar en forma escrita permiso para realizarla, y en la cual se debe relacionar lo siguiente:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 119. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda Municipal de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Apía. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término que cubra desde la fecha en que se concede la autorización, hasta la fecha del sorteo; y seis (6) meses más contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta.
 - b) El valor de venta al público de la misma.
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
 - e) El término de la caducidad del premio.
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.

h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana.

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.

j) El nombre de la rifa.

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5 Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6 Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

PARÁGRAFO 1º. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, la Secretaria de Hacienda Municipal, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual autorice la realización de la rifa, deberá haber liquidado y cobrado el impuesto a cargo y sellado la boletería con la cual se efectuará la rifa.

PARÁGRAFO 2º. Si la Rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto el responsable de la misma, cumpla plenamente con los requisitos.

ARTÍCULO 120. TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de las Rifas dentro de la jurisdicción del Municipio de Apía se concederán por término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término, previa justificación presentada por el interesado u operador.

ARTÍCULO 121. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación para la ejecución de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de operación y solamente en la Jurisdicción del Municipio de Apía.

PARÁGRAFO. En el evento que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia: 2012

ARTÍCULO 122. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local y/o, regional.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el numeral 3 del Artículo 119 del presente código.

ARTÍCULO 123. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 124. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 125. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas y podrá dar lugar a la ejecución de la póliza de garantía.

ARTÍCULO 126. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de la Rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

PARÁGRAFO. En las rifas autorizadas por la administración Municipal, no podrán emitirse boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 127. PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una Rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 128. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Apía y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 129. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a las Rifas será cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal antes de reclamar el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VII

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.

ARTÍCULO 130. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS. HECHO: GENERADOR. El hecho generador lo constituye la Apuesta realizada en el Municipio de Apía, con base en los resultados de eventos hípicas, caninos, deportivos o similares o cualquier otro concurso con el fin de acertar al ganador, diferentes a las rifas menores de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO. El que realiza el evento que da lugar a la Apuesta.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor nominal del premio o valor de la apuesta.

ARTÍCULO 133. TARIFA. Es el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base establecida en el artículo anterior.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

ARTÍCULO 134. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 135. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO. El Impuesto es propiedad del Municipio de Apía.

ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO. El vendedor por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 140. TARIFA. Estará determinada por la siguiente operación aritmética: $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times N^{\circ} \text{ de series}$.

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- Diligenciar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.
- Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Secretaria de Hacienda Municipal verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 142. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 143. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 144. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaria de Hacienda Municipal efectuó la liquidación y expida el correspondiente recibo.

PARÁGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 145. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS: AUTORIZACION LEGAL. Este impuesto se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como :Juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), maquinas paga monedas, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong, canchas de fútbol, minifútbol o canchas para la práctica de cualquier tipo de deportes siempre y cuando se pague alguna suma de dinero por su uso; esferódromo (por establecimiento);casinos (por máquina) así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Apía es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

 ALCALDIA MUNICIPAL APIA, RISARALDA	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 151. TARIFAS:

CLASE DE JUEGO POR ESTABLECIMIENTO.	UVT	POR PERIODO
Billares y/o pool (por mesa).	1	MES
Billarines - Fútbol (por mesa).	1	MES
Canchas de tejo (por cancha).	1	MES
Galleras (por establecimiento).	7	MES
Bingos (por establecimiento).	7	MES
Bolos (por pista).	7	MES
Esferódromos (por establecimiento)	9	MES
Casinos (por máquina).	1	MES
Juegos electrónicos de video (por máquina).	1	MES
Máquinas paga monedas (por máquina).	1	MES
Sapos (por unidad).	1	MES
Canchas deportivas (por unidad).	7	MES
Canchas de Mini tejo (por cancha).	1	MES
Mesas de pin pon (mesa).	1	MES

PARÁGRAFO 1º. La Sigla U.V.T significa Unidad de Valor Tributario

ARTÍCULO 152. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causará trimestralmente y se deberá cancelar dentro de los primeros diez (10) días del trimestre siguiente.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo trimestre.

ARTÍCULO 153. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 154. PRESENTACIÓN Y PAGO. La declaración de este impuesto se presentará trimestralmente en las fechas establecidas para tal fin por la Secretaría de Hacienda y en los formularios que determine la Secretaría.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 155. DERECHO DE MATRICULA.- Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio requieren de un registro para poder operar, el cual deberá realizarse ante la Secretaría de hacienda Municipal sin costo alguno.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

ARTÍCULO 156. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 157. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Apía es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario o poseedor o comisionista del ganado para sacrificar en el Municipio de Apía.

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en el Municipio de Apía.

ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor será de 15% de una (1) UVT.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APÍA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 162. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El Municipio de Apía recaudará el impuesto de degüello de ganado mayor generado en el Municipio, bien sea a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o las entidades bancarias con las cuales el Municipio tenga convenio de recaudo.

PARÁGRAFO. Para facilitar el pago del impuesto por parte del contribuyente, el Municipio podrá celebrar convenio de recaudo con la planta de beneficio animal o los frigoríficos y establecimientos similares; quienes presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal – Hacienda Municipal y dentro de los primeros cinco (5) días hábiles una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas con el comprobante de consignación o recibo de pago del impuesto.

ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL O FRIGORÍFICO. La planta de beneficio animal o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en el Artículo 388 del presente código.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Salud.

PARÁGRAFO 2º. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

PARÁGRAFO 3º. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso del material.
- b. Sanción equivalente al 5% de un U.V.T. por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO 4º. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración o disposición final, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 164. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante la planta de beneficio animal o frigorífico:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia 2012

1. Solicitud por escrito del interesado.
2. Visto bueno de salud pública.
3. Autorización o permiso de la Alcaldía expedida por la Secretaría de Salud.
4. Guía de degüello.
5. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 165. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor emitido por el Municipio, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por la persona natural o jurídica que lo expide.

ARTÍCULO 166. VIGENCIA DE LA GUÍA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición. La administración de la planta de beneficio animal anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 167. GUÍA OFICIAL DE DEGÜELLO. La emisión de las guías de degüello para el municipio de Apía, estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 168. PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares.

ARTÍCULO 169. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACION. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado menor.

ARTÍCULO 170. FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de los respectivos mataderos o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado menor, incurrirán en sanción económica equivalente a la sanción mínima establecida para este impuesto en el Artículo 388 de este código, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

Igualmente el que sacrifique ganado menor fuera de la planta de beneficio animal o sitio no autorizado para tal efecto, incurrirá en una sanción económica equivalente a la sanción mínima prevista en el artículo 388 de este código, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

PARÁGRAFO. La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro.

El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la sanción contemplada en el artículo 388 de este código, sin perjuicio de las sanciones penales.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

ARTÍCULO 171. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 172. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Apía es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, contruidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 178. CLASES DE LICENCIAS. (Decreto 1469 de 2010).

Licencias de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: Afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

Licencias de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

Licencias de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia 2012

conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo Rural y de expansión Urbana:

1. Subdivisión Rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el Artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo Urbano:

2. Subdivisión Urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Nacional 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.

b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Parágrafo 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Licencia de Construcción y sus Modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el Artículo 65 del Decreto 1469 de 2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización.
- b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Para intervenir y ocupar el espacio público, solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.

Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los esquemas de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: Puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 2. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 179. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE POR METRO CUADRADO PARA CONSTRUCCION O REFORMA. Se determina con un porcentaje (%) sobre la U.V.T por cada metro cuadrado

NOTA: Base Gravable = (UVT * M2 Construidos o reformados y similares).

PARÁGRAFO: La base gravable contemplada en el presente artículo, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.

ARTÍCULO 180.TARIFAS: La tarifa a aplicar para la liquidación y pago del impuesto de delineación urbana se determina sobre un % del valor del presupuesto determinado en el anterior artículo, para lo cual las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A. CONSTRUCCIÓN Y REFORMA.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ESTRATO	VALOR POR METRO CUADRADO (U.V.T).
1	1%
2	3%
3	13%
4	21%
5	28%
Industrial, comercial y de servicios.	36%

Valor Impuesto = Base * Tarifa estrato.

PARÁGRAFO: Las tarifas contemplada en el presente artículo, contempla además de la construcción y reformas; las autorizaciones para ampliación, remodelación, demolición, modificación, adecuación, restauración, cerramiento y similares.

B.1. DESENGLOBES – SUBDIVISIÓN (EN SUELO URBANO Y EXPANSIÓN URBANA)

ESTRATO.	POR CADA 100 METROS CUADRADOS (U.V.T.).
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
Industrial, comercial y de servicios.	6

B.2. DESENGLOBES – SUBDIVISIÓN (EN SUELO RURAL)

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ESTRATO.	VALORES EXPRESADOS EN U.V.T.
1	1.5
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
Predios rurales destinados a usos no agrícolas y/o pecuarios	8

C. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.

ESTRATO.	POR CADA 1000 METROS CUADRADOS (U.V.T.).
1	1
2	3
3	13
4	21
5	28
6	36
Industrial, comercial y de servicios.	36%

PARÁGRAFO 1º. Los planes de vivienda catalogados como de interés social y/o prioritario, certificado por la oficina competente NO tendrán que cancelar el impuesto de Delineación Urbana.

PARÁGRAFO 2º. La tarifa de delineación de predios rurales o suburbanos, así como para la parcelación de las mismas, serán las siguientes:

Para Predios con un índice de ocupación hasta de 200 m.2 pagarán tres (3) U.V.T.

Para predios con un índice de ocupación de más de 200 m.2 pagarán el equivalente a dos (2) U.V.T por cada 200 m.2 adicionales.

ARTÍCULO 181. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Planeación y será cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal, en forma inmediata a la entrega de la liquidación.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 182. RENOVACIÓN. La renovación de la delineación y/o demarcación tendrá una tarifa de 2.0 U.V.T.

ARTÍCULO 183. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias urbanísticas tendrán las siguientes vigencias de conformidad con el Decreto 1469 de 2010.

1. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

2. Las licencias en urbanizaciones por etapas y proyecto urbanístico general. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará a urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aun cuando se modifiquen las normas

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

urbanísticas sobre las cuales se aprobaron y servirán de fundamento para la expedición de las licencias de urbanización de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior. Las modificaciones del proyecto urbanístico general, en tanto esté vigente, se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones con base en las cuales fue aprobado.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que cuente con el documento de que trata el numeral 3 del Artículo 22 del Decreto 1469 de 2010 respecto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

En la ejecución de la licencia para una de las etapas y en el marco del proyecto urbanístico general, se podrán conectar las redes de servicios públicos ubicadas fuera de la respectiva etapa, sin que sea necesaria la expedición de la licencia de urbanización para el área a intervenir, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones técnicas definidas por la empresa de servicios públicos correspondientes y exista la aprobación del paso de redes por terrenos de los propietarios.

3. Licencia de intervención y ocupación del espacio público. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

Parágrafo 1. Una vez en firme la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el numeral 1 del Artículo 13 del Decreto 1469 de 2010, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción si se requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, el interesado podrá solicitar, por una sola vez, la revalidación de la licencia vencida, entendida esta como el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad encargada de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

y actuaciones aprobadas en la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente, que no haya transcurrido un término mayor a dos (2) meses desde el vencimiento de la licencia que se pretende revalidar y que el constructor o el urbanizador manifieste bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.
2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

Las revalidaciones se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia objeto de la revalidación, tendrán el mismo término de su vigencia y podrán prorrogarse por una sola vez por el término de doce (12) meses.

ARTÍCULO 184. EXENCIÓN. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley, previo aval de la entidad competente.

CAPITULO XII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.

ARTÍCULO 185. IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por los Decretos 1056 de 1953, Decreto 2140 de 1955 y cedido a los Municipios por el Artículo 26 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos la jurisdicción del municipio de Apía.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto. Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTÍCULO 189. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

ARTÍCULO 191. TARIFAS. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

ARTÍCULO 192. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será trimestral.

ARTÍCULO 193. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

CAPÍTULO XIV

SOBRETASA A LA GASOLINA.

ARTÍCULO 194. SOBRETASA A LA GASOLINA AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM, está autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 196. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 197. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 199. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Apía a quien le corresponde, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente código y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 200. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 201. TARIFA. Se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco (18,5%) por ciento sobre la base gravable.

ARTÍCULO 202. DESTINACION: Los recursos de la sobretasa a la gasolina serán de libre destinación, asignando el porcentaje que de acuerdo a las necesidades

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

del municipio se requiera, para realizar gastos de funcionamiento, deuda o inversión.

CAPÍTULO XIV ESTAMPILLA PRO CULTURA.

ARTÍCULO 203. ESTAMPILLA PRO CULTURA. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, norma en las que se faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una Estampilla Procultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 204. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN. El impuesto de estampilla pro cultura se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda Municipal o las Haciendas o quien haga sus veces de las entidades contempladas en el presente código.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato, excluido el impuesto al valor agregado – IVA-.

ARTÍCULO 207. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno punto cinco (1.5%) por ciento del valor de cada contrato.

ARTÍCULO 208. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Apía.

ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades y empresas con quienes la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería o entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado suscriba algún tipo de contrato.

ARTÍCULO 210. EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, Departamental o Nacional, instituciones educativas públicas, la nación, los ministerios, la gobernación de Risaralda y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de inversión municipal; no pagarán derecho de estampilla pro cultura. Tampoco

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

pagarán la estampilla las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios de los Concejales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ONG o entidades sin ánimo de lucro, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

PARÁGRAFO 2º. Tampoco habrá lugar al cobro de la estampilla pro cultura los convenios interadministrativos que celebre la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y Entidades Descentralizadas con entidades públicas de cualquier orden.

ARTÍCULO 211. ADMINISTRACIÓN. La gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, serán competencia del Municipio de Apia.

PARÁGRAFO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaria de Hacienda Municipal, Las Haciendas de las entidades descentralizadas serán responsables del cobro de la estampilla pro cultura, quienes deberán adherir y anular la estampilla física a que se refiere el presente código.

Las Haciendas o quien haga sus veces de las entidades de que trata el presente código deberán transferir a la Secretaria de Hacienda Municipal en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, los ingresos percibidos por concepto de la estampilla pro cultura.

ARTÍCULO 212. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el Artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultura, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 4947 de 2009.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. TRANSITORIO. Autorízase al Alcalde Municipal por el término de seis (6) meses para que reglamente lo contemplado en numeral 4 del presente artículo, atendiendo las disposiciones legales pertinentes. Así mismo para que determine las especificaciones y características de la Estampilla Procultura.

ARTÍCULO 213. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente código. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO XV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 214. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 y tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de todo tipo de contratos y sus adiciones que celebre la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, organismos de control, Concejo Municipal, empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal, empresas de economía mixta con capital estatal del Municipio superior al 50%, empresa social del estado del orden municipal, establecimientos públicos del orden municipal, instituciones educativas cuando contraten con cargo a los Fondos de Servicios Docentes.

ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 217. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos o adiciones a los mismos con el Municipio, sus entidades descentralizadas y las demás entidades contempladas en el Artículo 268 del presente código.

ARTÍCULO 218. CAUSACIÓN. La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda Municipal. La Secretaria de Hacienda Municipal y las Haciendas de las entidades descentralizadas descontarán el valor de la Estampilla en el primer pago o abono en cuenta que realice al contratista.

Los recursos descontados deberán ser transferidos a la Secretaria de Hacienda Municipal de Apía dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al mes en que se produjo el descuento respectivo.

ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato una vez sea descontado el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 220. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al dos (2%) del valor total del respectivo pago.

PARÁGRAFO: EXCEPCIÓN. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, Departamental o Nacional, instituciones educativas públicas, la nación, los ministerios, la gobernación de Risaralda y demás entidades con las cuales se suscriban convenios interadministrativos que conlleven a la generación de recursos u obras de inversión municipal; no pagarán derecho de estampilla pro anciano. Tampoco pagarán la estampilla las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios de los Concejales, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ONG o entidades sin ánimo de lucro, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 221. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente Ley.

El producto de los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y del presente código; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 222. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 223. DEFINICIONES. Para fines del presente código y de conformidad con la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 224. SERVICIOS MINIMOS QUE DEBEN PRESTAR LOS CENTROS DE VIDA. Los Centros de Vida que funcionen en el Municipio prestarán como mínimo los siguientes servicios.

1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del Municipio.

PARÁGRAFO 1º. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida que funcionen en el municipio podrán firmar convenios con las Universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 225. RESPONSABILIDAD. El Alcalde Municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

ARTÍCULO 226. ORGANIZACIÓN. El Municipio organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO. El Municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 227º. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la Estampilla Municipal y Departamental que establece la Ley y el presente código; de igual manera el Municipio podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia 2012

de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida del Municipio.

CAPÍTULO XVI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 228. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. AUTORIZACIÓN LEGAL. Con fundamento en el Artículo 338 de la Constitución Política y en la creación legal del impuesto de alumbrado público previsto en las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, y con el fin de de ser recaudado en el Municipio de Apia con sujeción a tales disposiciones, se regulan y definen los elementos estructurales necesarios para su identificación y cuantificación: sujeto activo y pasivo, hecho generador, base gravable y la tarifa.

ARTÍCULO 229. NATURALEZA. El servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en el Municipio de Apía, tanto en el sector urbano y centros poblados rurales .

ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Apía, bien sea que dicho servicio sea prestado por una empresa pública o privada.

ARTÍCULO 232. MECANISMO DE RECAUDO. El Recaudo del impuesto de alumbrado público será recaudado por la Secretaria de Hacienda Municipal. El

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia 2012

Municipio podrá efectuar convenios con las empresas prestadoras del servicio de energía en el Municipio para la facturación y recaudo del Impuesto a través de la factura de energía. Dichas empresas deberán entregar al Municipio los valores recaudados dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al cual se efectuaron los recaudos.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total de consumo de energía por parte de los suscriptores del servicio en el Municipio de Apía.

ARTÍCULO 234. TARIFA. Hasta tanto se efectúe los estudios pertinentes la tarifa del impuesto estará contemplada en un 10% adicional al valor cobrado por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica en el municipio a los usuarios por el concepto de servicio de energía, cuyos recursos estarán destinados a financiar las actividades de mantenimiento, repotenciación y expansión del alumbrado público en el municipio.

PARÁGRAFO: A fin de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2424 de 2006, el Alcalde Municipal presentará antes de finalizar la presente vigencia un acuerdo que contemple las tarifas que serán cobradas por concepto de impuesto de alumbrado público a fin de unificar en un solo impuesto el cobro que se hace a los usuarios por este concepto, así como lo pertinente al sistema de recaudo, base gravable, hecho generador, cobro del impuesto para quienes no poseen consumo de energía, entre otros aspectos.

TITULO III IMPUESTOS CEDIDOS.

CAPITULO XVII IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MAYOR.

ARTÍCULO 235. IMPUESTO DE DEGÜELLO GANADO MAYOR. BASE LEGAL. La constituye el Artículo 1º de la Ley 8 de abril 7 de 1909, los Artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1986, Ordenanza 013 de 1990, mediante la cual se cede por parte del Departamento de Risaralda el Impuesto a los Municipios.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor, en jurisdicción del Municipio de Apía.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APÍA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 237º. CAUSACIÓN. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina independientemente del destino de la carne.

ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar en el Municipio de Apía.

ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado que se sacrifique dentro del Municipio de Apía.

ARTÍCULO 240. TARIFA. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, se fija en la suma equivalente al dos (2%) por ciento de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 241. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO. El Municipio de Apía recaudará el impuesto de degüello de ganado mayor generado en el Municipio, bien sea a través de la Secretaria de Hacienda Municipal o las entidades bancarias con las cuales el Municipio tenga convenio de recaudo.

PARÁGRAFO. Para facilitar el pago del impuesto por parte del contribuyente, el Municipio podrá celebrar convenio de recaudo con la planta de beneficio animal o los frigoríficos y establecimientos similares; quienes presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal – Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas con el comprobante de consignación o recibo de pago del impuesto a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la causación y recaudo del impuesto.

ARTÍCULO 242. REQUISITOS PARA SACRIFICIO. El propietario o poseedor de la res o la persona dedicada al sacrificio, previamente al mismo deberá acreditar los siguientes requisitos ante la planta de beneficio animal o frigorífico:

1. Solicitud por escrito del interesado.
2. Visto bueno de salud pública.
3. Autorización de la Alcaldía expedida por la Secretaría de salud.
4. Guía de degüello.
5. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 243. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitido por el Municipio, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, sexo, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por la persona natural o jurídica que lo expide.

ARTÍCULO 244. VIGENCIA DE LA GUÍA. La guía de degüello, expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de tres (3) días, contados desde la fecha de su expedición. La administración de la planta de beneficio animal anulará

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 245. GUÍA OFICIAL DE DEGÜELLO. La emisión de las guías de degüello para el municipio de Apía, estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio.

ARTÍCULO 246. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos y establecimientos similares a quienes se les haya encomendado el Recaudo presentarán mensualmente a la Alcaldía Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor, fecha y número de guías de degüello, las cuales deberán ser remitidas con el comprobante de consignación o recibo de pago del impuesto a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la causación del impuesto.

ARTÍCULO 247. PROHIBICIÓN. Las rentas por el degüello de ganado mayor no podrán darse en arrendamiento o cederse a entidades particulares.

ARTÍCULO 248. MECANISMOS DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá efectuar cruces de información con las bases de datos e informaciones reportadas o recopiladas por instituciones del orden sanitario que controlen en lo de su competencia el sacrificio de ganado mayor.

ARTÍCULO 249. FRAUDE Y SANCIONES. El responsable de los respectivos mataderos o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado mayor, incurrirán en sanción económica equivalente a la sanción mínima establecida para este impuesto en el Artículo 388 de este código, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

Igualmente el que sacrifique ganado mayor fuera de la planta de beneficio animal o sitio no autorizado para tal efecto, incurrirá en una sanción económica equivalente a la 10 U.V.T según lo establecido en el Artículo 312 de este código, por cada cabeza de ganado mayor sacrificado, sin perjuicio del decomiso de la carne.

En igual sanción incurrirá, quien transporte carne en canal sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado mayor.

PARÁGRAFO. La carne que se decomise será donada a entidades de beneficio o entidades sin ánimo de lucro.

El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurrirá en la sanción contemplada en el Artículo 388 de este código, sin perjuicio de las sanciones penales.

ARTÍCULO 250. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL O FRIGORÍFICO. La planta de beneficio animal o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo y se hará acreedor a la sanción mínima prevista en este código.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

TÍTULO IV TASAS Y DERECHOS.

CAPÍTULO XVIII TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 252. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Hecho Generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, tarimas o los que se realicen con fines comerciales debidamente autorizados por la administración municipal, entre otros.

2. Sujeto Activo. El Municipio de Apía es el sujeto activo de la tasa por ocupación del espacio público.

3. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este código.

4. Base Gravable. La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

5. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del diez por ciento 10% por metro cuadrado ocupado y por cada día., siempre y cuando se trate de vendedores residentes en el municipio de Apia.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

PARÁGRAFO. Los vendedores ambulantes y estacionarios que en la actualidad se encuentran autorizados por la Administración Municipal y que ejercen su actividad en forma permanente, pagarán la suma de 2 U.V.T vigentes por año o proporcional al tiempo que ejerzan su actividad. Esta suma será independiente del impuesto de industria y comercio que deban cancelar de acuerdo con lo contemplado en el presente código.

ARTÍCULO 253. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará autorización de uso del suelo de la Oficina de Planeación

ARTÍCULO 254. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, o similares por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada,

ARTÍCULO 255. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales y elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al veinte (20%) de un (1) U.V.T .por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1º. Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2º. La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 256. LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR OCUPACION DE VIAS. La tasa por ocupación del espacio público se liquidará en la Oficina de impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaria de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada para ello.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 257. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 258. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías y pagarán una tarifa del 2,5 U, V, T por cada metro cuadrado ocupado por mes o fracción de mes que se autorice.

ARTÍCULO 259. PARQUEO DE VEHÍCULOS. Los vehículos que se estacionen en las zonas de permitido parqueo autorizadas por el Municipio, cancelarán un valor correspondiente al 10% de un (1) U.V.T. por hora o fracción de hora de parqueo en dichas zonas.

ARTÍCULO 260. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice trabajos en vías o espacios públicos deberá dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó los trabajos o la rotura de ellas cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos, sopena de hacerse acreedor a las multas contempladas en el presente código.

CAPÍTULO XIX

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

ARTICULO 261. CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA: Crear conforme las nuevas disposiciones legales dispuestas por la Ley 1421 artículo 7°. Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006; El Fondo Territorial de seguridad y convivencia ciudadana “FONSET” con carácter de fondo cuenta en el Municipio, que funcionara como una cuenta especial sin personería jurídica, dentro del presupuesto del Municipio, sujeto a las normas y procedimientos establecidos dentro del mismo, e independiente de cualquier otro que exista o se llegare a crear en la localidad con similares propósitos.

ARTICULO 262: De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones: Acorde con la Ley 1421 artículo 1°. Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 artículo 6°. De conformidad con lo anterior, el hecho generador de la contribución de obra pública, lo constituye la "suscripción de contratos de obra o concesión de obra pública con entidades de derecho público y otras concesiones en los términos a que se refiere la Ley y adición al valor de los existentes" bajo los siguientes parámetros: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia 2012

valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagaran con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Se causara el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que llegare a otorgar el municipio, con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones igualmente harán parte de los recursos del Fondo, toda asignación presupuestal con destino a las actividades que pueden ser financiadas con estos recursos.

Parágrafo 1º: En los casos en que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2º: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el artículo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%) que prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 263: De los contratos estatales. Acorde con la Ley 80 de 1993 artículo 32. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Parágrafo 1: Obra Pública. Acorde con la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 1. Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Parágrafo 2: Sujeto Activo. Para efectos del presente Acuerdo el sujeto Activo lo constituirán el municipio y todas las entidades de derecho público según lo dispuesto en el la Ley 80 de 1993 artículo 2º “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

Parágrafo 3: Sujeto Pasivo. Acorde con la Ley 1421 artículo 1º. Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006 artículo 6º. Serán sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 264: Responsable del recaudo. La Tesorería del Municipio de Apia, será responsable del recaudo de los recursos con destino al FONSET, conforme lo dispone el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 265: Tarifa: Acorde con la Ley 1421 de 2010 artículo 1 que prorrogó el artículo 121 de la Ley 418 de 1997. Para los efectos previstos en el presente acuerdo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Parágrafo 1: Acorde con la Ley 1421 de 2010 artículo 1 que prorrogó el artículo 121 de la Ley 418 de 1997. El valor recaudado por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente a la cuenta bancaria que para tal fin establezca el municipio. La Tesorería General, Secretaria de Hacienda o quien cumpla sus funciones, certificara mensualmente y presentara por intermedio del Ejecutivo a los integrantes del Comité de Orden Público, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo 2: La Tesorería General, Secretaria de Hacienda o quien cumpla sus funciones, dispondrá de los mecanismos legales a fin de que todas entidades de derecho público del municipio transfieran el dinero causado en cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 266: Aportes voluntarios de gremios o personas jurídicas al FONSET. Acorde con la Ley 1421 de 2010 artículo 8° en concordancia con el Decreto Presidencial 399 de 2011 artículo 14. El municipio podrá aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio.

En ningún caso, los aportes se asignaran con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad y convivencia a favor de quienes lo realizan. Adicionalmente el municipio deberá llevar el registro contable de los aportes o donaciones de particulares destinados al FONSET y reportarlos en el informe remitido a la Contaduría General de la Nación en el Formato Único Territorial.

Parágrafo 1: Acorde con la Ley 1421 de 2010 artículo 8°. El municipio podrá imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar el Fondo Cuenta Con el único fin de fomentar la seguridad ciudadana. En concordancia con el Decreto 577 de 2011 artículo 1: Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen distrital o

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia 2012

municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad distrital o municipal correspondiente. En el evento en que la asamblea departamental imponga un gravamen sobre un hecho generador del nivel distrital o municipal, estos recursos serán destinados al fondo cuenta distrital o municipal donde se causen. En ningún caso podrá haber duplicidad del mismo gravamen, es decir, no podrá gravarse por más de un ente territorial un mismo hecho generador, a cargo de un mismo sujeto pasivo".

ARTICULO 267: Inversión. Acorde con la Ley 1421 de 2010 artículo 7º por medio del cual se prorroga el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006. La destinación de los recursos que hacen parte del Fondo Cuenta de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que se recauden a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se invertirán en:

1. Dotación para material de guerra.
2. Reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones.
3. Compra de terrenos.
4. Compra de equipos de comunicación.
5. Montaje y operación de redes de inteligencia.
6. Recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas.
7. Servicios personales.
8. Dotación y Raciones para nuevos agentes y soldados.
9. En la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana.
10. Para garantizar la preservación del orden público.
11. En general todas aquellas inversiones faciliten la gobernabilidad local y que generen la convivencia y la seguridad en el municipio.

ARTÍCULO 268: Distribución de los recursos del FONSET. Acorde con la Ley 1421 de 2010 artículo 6º por medio del cual se prorroga y modifica el artículo 119 de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006. Las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado, de conformidad el Plan Integral de Seguridad Ciudadana y según las decisiones que para ello adopte el Comité Territorial de Orden Público.

ARTICULO 269: Comité Territorial de Orden Público. Acorde con el Decreto Presidencial 399 de 2011 artículo 17. Crease en el municipio el Comité Territorial de Orden Público, el cual estará integrado, de acuerdo con la existencia de los organismos de seguridad por:

- a. Alcalde Municipal o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien Haga sus veces.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

- b. El Comandante de la respectiva Guarnición Militar del lugar o su delegado
- c. El Comandante de la Estación de Policía
- d. El Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I de la Fiscalía General de la Nación o en su defecto el representante en el Municipio de la SIJIN

Parágrafo 1: Acorde con el Decreto Presidencial 399 de 2011 artículo 18. Para Efectos del presente Acuerdo el Comité Territorial de Orden Público municipal, se reunirá única y exclusivamente para:

1. Estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos del FONSET
2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad.
3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana, atendiendo las necesidades de seguridad en cada jurisdicción, en el marco de lo establecido en la presente Ordenanza y de las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana.
4. Recomendar al Gobernador, los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.
5. Preparar, para aprobación del Gobernador el Plan Anual de Inversiones del FONSET.
6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad (SIES) en la respectiva jurisdicción y efectuar seguimiento al mismo.

ARTICULO 270: Funciones de Control. Acorde con la Ley 1421 de 2010, artículo 8, parágrafo único. El Alcalde, deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia un informe anual que conste sobre la ejecución presupuestal del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de Fondo Cuenta.

Parágrafo 1: Copia de este documento será remitido al Honorable Concejo municipal para efectos de ejercer la función de control conforme lo dispone la Ley 136 de 1993 artículo 32 numeral 2 en concordancia con el artículo 38.

ARTICULO 271: Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana. Acorde con la Ley 62 de 1993 artículo 12, es responsabilidad del Ejecutivo, diseñar y desarrollar en el municipio el Plan Integral de Seguridad y Convivencia, el cual deberá corresponder a las necesidades y problemática de la jurisdicción, las cuales se analizaran previo diagnostico con la participación de las autoridades de la localidad.

FONDO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 272 FONDO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO.- Crease el Fondo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, conforme lo dispuesto en el artículo 47 en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012, en

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

adelante, y para efectos del presente Acuerdo, Fondo Municipal, como una cuenta especial del municipio, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social, con el propósito de invertir, ahorrar, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres o calamidades públicas declaradas o de naturaleza similar.

Parágrafo 1°. El Fondo Municipal podrá recibir, administrar, invertir y ahorrar recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, reparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo 2°. El Fondo desarrollará sus funciones y operaciones de manera directa subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiariedad.

Parágrafo 3°. El Ente Municipal, sus secretarías, entidades adscritas, vinculadas o descentralizadas, podrán transferir los recursos destinados a la gestión del riesgo al Fondo, dando cumplimiento a los objetivos para los cuales fueron apropiados.

Parágrafo 4°. Los recursos destinados al Fondo serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión del riesgo. En todo caso el monto de los recursos deberá guardar coherencia con los niveles de riesgo de desastre que enfrenta el Municipio.

ARTÍCULO 273 OBJETIVOS DEL FONDO MUNICIPAL.- Son objetivos del Fondo los siguientes:

1.- OBJETIVO GENERAL.

1.1.- Establecer mecanismos de financiación dirigidos la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección, seguridad ambiental, sanitaria, bienestar, calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible, y atender la población afectada por la ocurrencia de desastres o de calamidad pública o de naturaleza similar.

2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.1. Contar con la asesoría técnica y el personal operativo que se requiera para la gestión del riesgo de desastres y calamidades públicas declaradas.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

2.2. Prestar el apoyo económico que sea requerido para la gestión del riesgo de desastres, calamidades públicas declaradas y emergencias.

2.3. Asignar los recursos que permitan el control de los efectos de los desastres y calamidades públicas declaradas y las emergencias.

2.4. Asignar los recursos que permitan durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo, el saneamiento ambiental de la comunidad afectada.

2.5. Financiar o cofinanciar la adquisición, instalación y operación de los sistemas y equipos de información adecuados para la reducción y manejo de desastre, calamidad o emergencia.

2.6. Tomar las medidas necesarias para reducir el impacto fiscal de los desastres, calamidades públicas y emergencias o para atenuar sus efectos o evitar la extensión de los mismos, las cuales podrán consistir, entre otras, en pólizas de seguros tomadas con compañías legalmente establecidas en el territorio colombiano y buscando mecanismos para cubrir total o parcialmente el costo de las primas.

ARTÍCULO 274 REPRESENTACIÓN DEL FONDO MUNICIPAL.- El Fondo para todos los efectos legales será representado por el Alcalde Municipal. El ordenador del gasto será el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 275 ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO MUNICIPAL.- La Administración de los bienes y derechos del Fondo la realizará la Secretaría de Gobierno, en forma completamente independiente de los activos del Municipio. No obstante, los recursos del Fondo podrán administrarse a través de fiducias o encargos fiduciarios.

ARTÍCULO 276 ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL FONDO MUNICIPAL.- La administración financiera será ejercida por la Secretaria de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 277 FUNCIONES.- Son funciones de la administración financiera del Fondo las siguientes:

1.- Gestionar la obtención de los recursos financieros previstos.

2.- Constituir y registrar las cuentas para el manejo de los recursos del Fondo en entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia: 2012

3.- Velar por la conservación, cumplimiento y mantenimiento de las previsiones legales referentes al flujo de los recursos, así como la administración, aplicación y giro de ellos que el Fondo requiera para el cumplimiento de sus obligaciones.

4.- Llevar la contabilidad financiera y efectuar los registros presupuestales de los ingresos y gastos con cargo a los recursos del Fondo.

5.- Presentar los informes financieros, contables y presupuestales que se le requieran por parte de las autoridades competentes.

6.- Solicitar los informes financieros, necesarios, en caso de existir un administrador fiduciario, con el objeto de llevar el respectivo control.

7.- En caso en que los recursos del Fondo sean administrados mediante el sistema de administración de fiducia pública o encargo fiduciario, ésta asumirá las funciones contempladas en el presente artículo, salvo lo dispuesto en el numeral 1.

ARTÍCULO 278 PATRIMONIO AUTONOMO.- Los bienes y derechos del Fondo Municipal constituyen un patrimonio autónomo destinado específicamente al cumplimiento de los objetivos y finalidades señaladas por el presente Acuerdo.

Parágrafo.- Si los bienes del Fondo son administrados a través de Fiducias o Encargos Fiduciarios, estos serán administrados independientemente de los bienes de la Sociedad Fiduciaria y de los bienes y derechos que hagan parte de otros fideicomisos que administre.

ARTÍCULO 279 RECURSOS DEL FONDO MUNICIPAL.- Destínese el uno por ciento (1%) de los ingresos con recursos propios Industria y comercio y predial del Municipio a la sostenibilidad e implementación de la política pública de gestión del riesgo en sus componentes de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, calamidades públicas declaradas y emergencias.

Igualmente, serán recursos de Fondo:

1.- Los recursos que le transfiera la nación, el Fondo Nacional, los Fondos Departamentales, Distritales o Municipales para la gestión del riesgo de desastres, las entidades del orden nacional, departamental, distrital o municipal a cualquier título.

2.- Los recursos del presupuesto general del Municipio que se le asignen.

3.- Los aportes y recursos públicos o privados que reciba a cualquier título.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

- 4.- Los recursos provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- 5.- Los rendimientos obtenidos del manejo financiero que se dé a estos recursos.
- 6.- Los recursos provenientes de crédito interno o externo.
- 7.- Los recursos provenientes de la Cooperación Internacional o Instituciones Internacionales.
- 8.- Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Municipio a través de la Tesorería Municipal, garantizará que en todo momento el Fondo cuente con recursos suficientes que permitan asegurar el apoyo y los esfuerzos de los procesos conocimiento y reducción del riesgo, prevención, mitigación, respuesta y recuperación, entiéndase: rehabilitación y reconstrucción y con reservas suficientes de disponibilidad inmediata para hacer frente a situaciones de desastre.

Parágrafo 2°. Los recursos del Fondo se orientarán, asignarán y ejecutarán con base en las directrices que establezca el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, y con las previsiones especiales que contemplen los planes de acción específicos para la rehabilitación, reconstrucción y recuperación.

ARTÍCULO 280 RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.- Los contratos que se celebre el Fondo Municipal para la administración y ejecución de los bienes, derechos e intereses se someterán al régimen aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, sin perjuicio del régimen de contratación previsto para la ejecución de los recursos en situaciones de desastre, calamidad pública o naturaleza similar y evitar la extensión de los efectos, en los términos establecidos en Capítulos VI y VII de la ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO 281 MEDIDAS ESPECIALES DE CONTRATACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, en caso de declaratoria de desastre o calamidad pública, los contratos que celebre el Fondo Municipal para la ejecución de los bienes, derechos e intereses o los contratos que celebre el Municipio o sus entidades o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este Fondo o del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, y que estén relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 282 APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.- El Municipio, incluirá a partir del siguiente presupuesto anual y, en adelante, las partidas presupuestales que sean necesarias para la realización de las tareas que le competen en materia de conocimiento y reducción de riesgos y de manejo de desastres, calamidades públicas y emergencias.

Parágrafo. Los recursos que se hayan apropiado en el presupuesto Municipal para la vigencia fiscal de 2012, con destino a la Prevención y la Atención de Emergencias, se trasladarán al Fondo que se crea en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 283. CONTROL FISCAL.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 66 y 95 de la Ley 1523 de 2012, los contratos y demás actos celebrados con los recursos apropiados y destinados al Fondo, así como los ejecutados en el desarrollo de los objetivos del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, estarán sujetos a la vigilancia de los órganos de control que ejerzan procesos de monitoreo, evaluación y control fiscal, y la sociedad a través de los mecanismos de participación ciudadana.

CAPÍTULO XX PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 284. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA, AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 82 de la Constitución Política, y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones. El Concejo Municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 285. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este código, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. Cambio de Uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

2. Aprovechamiento del Suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de Ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de Construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de Construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 286. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

- 1 La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
- 2 La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 3 El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación, el índice de construcción o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1º. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APÍA
Versión	Vigencia 2012

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 288. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del Artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 290. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía será determinada por el Concejo Municipal de acuerdo con los estudios y proyectos que para cada caso presente la administración.

CAPÍTULO XXI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 291. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 1604 de 1966.

ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURIDICA

La Contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público y social, que se coloca a los propietarios y/o poseedores de aquellos inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico con la ejecución de un plan o conjunto de obras de interés público y social en jurisdicción del Municipio de Apía.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ejecución de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio de Apía, o cualquier otra entidad delegada por el mismo, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 294. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución de valorización es el Municipio de Apía.

ARTÍCULO 295. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra que realice el Municipio.

ARTÍCULO 296. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 297. SISTEMA Y METODO PARA DEFINIR LA TARIFA. El mecanismo para definir la tarifa o porcentaje de contribución de valorización será establecida previo estudio de valorización y serán fijadas mediante Decreto Municipal, teniendo en cuenta los mecanismos que permitan determinar los costos y beneficios así como las condiciones socioeconómicas de la región, de acuerdo al sistema y método señalado previamente.

ARTÍCULO 298. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 299. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTÍCULO 300. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud escrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal. Podrán financiarse a través del sistema de valorización entre otras las siguientes obras:

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Las obras de interés público de amplia cobertura, relacionadas con el desarrollo del sistema vial, la remodelación y renovación urbana y de servicios públicos, tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, vías peatonales, construcción de puentes vehiculares y peatonales, plazas cívicas, plazoletas, terminales de pasajeros, terminales de carga, centrales de abastos, coliseos de ferias, parques y zonas verdes con sus respectivos equipamientos urbanos, servicios y obras complementarias; acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y con el Plan de Desarrollo Municipal aprobados por el Honorable Concejo Municipal, obras estas que benefician a la propiedad inmueble y que sean ejecutadas directamente por el Municipio.

ARTÍCULO 301. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes. Para la ejecución de una obra o proyecto por el sistema de valorización es indispensable la formulación de un estudio socioeconómico, en el cual se determine la capacidad de pago de la población de la zona de influencia.

ARTÍCULO 302. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Planeación, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 303. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración, distribución y recaudo

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

serán hasta del veinte (20%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 304. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 305. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 306. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 307. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 308. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 309. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 310. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización municipal o quien haga sus veces en el Municipio.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2º. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 311. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 312. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 313. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal o quien haga sus veces en el municipio procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 314. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. El registrador de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia 2012

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el Registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 315. AVISO A LA TESORERIA MUNICIPAL. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización Municipal o quien haga las veces comunicará a la Secretaria de Hacienda Municipal, quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 316. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, bebiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 317. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

PARÁGRAFO 1º. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2º. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 318. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 319. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 20% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 320. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 321. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaria de Hacienda Municipal adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 322. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 323. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 324. INEHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

TITULO V

MULTAS Y SANCIONES.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTÍCULO 325. MULTAS Y DEFINICIÓN. Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Apía.

La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Apía y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

ARTÍCULO 326. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones vigentes ya sean locales o nacionales a favor del fisco municipal.

ARTÍCULO 327. PAGO. Las multas y sanciones deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Apía como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o las entidades financieras que para ello se autoricen.

ARTÍCULO 328. SANCIONES DISCIPLINARIAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por las sanciones (multas) impuestas a sus servidores públicos, como consecuencia de procesos disciplinarios que les adelante la oficina de control interno disciplinario y/o los organismos control, de conformidad con la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 329. SANCIONES FISCALES. Son los ingresos que percibe el Municipio de Apía por la aplicación de las sanciones a quienes no cumplan con las normas y procedimientos tributarios contemplados en el presente código, en especial las referidas en el título V del libro II. El monto de las sanciones se encuentra determinado en el presente código y será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los términos establecidos para ello.

ARTÍCULO 330. SANCIONES URBANISTICAS. Son los ingresos que percibe el Municipio de Apía por la aplicación de las sanciones urbanísticas (multas), contemplados en el numeral 1° a 4° del Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, conocida como Ley de Ordenamiento Territorial de los municipios, y en el Artículo 86 del Decreto No. 1052 de 1998; así como las sanciones establecidas en el presente código relacionadas con el tema. El monto de las sanciones será establecido por la Secretaría de Planeación dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los términos que aquel despacho establezca.

ARTÍCULO 331. MULTAS DE TRÁNSITO. Es la sanción pecuniaria que por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito o

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las autoridades municipales competentes. (Art. 2 Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 332. MULTAS Y SANCIONES MANUAL DE CONVIVENCIA O DE POLICÍA. Son los ingresos que percibe el Municipio de Apía, por la aplicación de las sanciones y multas al Manual de Convivencia Ciudadana o código de policía del Municipio. El monto de las sanciones y multas, será establecido por la Secretaría de Gobierno dentro de las actuaciones administrativas que adelante al respecto, y será cancelado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los términos que aquel despacho establezca.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO – SANCIONES

TITULO I ACTUACIÓN

ARTICULO 333. COMPETENCIA GENERAL: LA COMPETENCIA GENERAL LE CORRESPONDE AL ALCALDE MUNICIPAL QUIEN SE APOYARÁ EN LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, AQUIEN LE CORRESPONDE: La gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 334. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo Acuerdo o Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 335. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Apia conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 336. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTICULO 337. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 338. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTICULO 339. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Municipal relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 340. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

Parágrafo 1º. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2º. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 341. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 342. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

otros comunicados.

ARTICULO 343. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTICULO 344. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 345. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTICULO 346. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTICULO 347. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 348. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTICULO 349. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO XXII NORMAS COMUNES

ARTICULO 350. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 351. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 352. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 353. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 354. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se **entenderá** cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaria de Hacienda , para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 355. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 356. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado. b) Declaración bimestral de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración mensual de retenciones del impuesto de industria y comercio,
- d) Declaración anual del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTICULO 357. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, como en la declaración resumen de retenciones.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio y de retención en la fuente a título de este impuesto Municipal, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

Parágrafo 2º. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 358. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 359. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 360. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 361. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 362. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 363. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 364. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 365. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 366. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 367. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTICULO 368. CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Nacional.

ARTICULO 369. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 370. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante Resolución motivada, fijar al Municipio de Apia como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTICULO 371. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTICULO 372. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria Municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XX III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 373. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la Ley que solicite la Administración Municipal.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración Municipal.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTICULO 374. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del Municipio de Municipio de Apia, están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia: 2012

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 375. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTICULO 376. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas, deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTICULO 377. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 378. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los de régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTICULO 379. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto.

ARTICULO 380. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Apia, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Apia, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 381. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 382. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 383. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaria de Hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTICULO 384. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaria de Hacienda Municipal, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTICULO 385. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 386. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTICULO 387. APLICACIÓN. Dese aplicación en la jurisdicción del Municipio de Municipio de Apia y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículo 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional, a lo establecido en los Artículos 1o., 4o., 5o., 6o. 8o., 7o., 9o. y 13o. del Decreto 1165 de 1996 y demás decretos reglamentarios.

TITULO III SANCIONES

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 388. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 389. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaria de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 390. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaria de Hacienda Municipal, será la prevista en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos nacionales.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Apia.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTICULO 391. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 392. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTICULO 393. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaria de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 394. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTICULO 395. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 396. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaria de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 397. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 398. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 399. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 54 y 374 de este Estatuto, y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a VEINTE (20) U.V.T por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de 10 U.V.T

Quando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 400. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684- 2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 401. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de una U.V.T vigente al momento de presentar la declaración.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 402. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) U.V.T vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 403. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Apia en el período al cual corresponda la declaración no

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a un (1) U.V.T vigente al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1º. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaria de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 404. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los caso previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al uno y medio por ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 405. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la retención no efectuada o no

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 406. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 407. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 408. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaria de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 409. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente la Secretaria de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 410. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTICULO 411. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 412. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO XXIV GENERALIDADES

ARTICULO 413. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTICULO 414. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del jefe de este despacho, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaria de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 415. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaria de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 416. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 417. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 418. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 419. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO XXV

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 420. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 421. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 422. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 423. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 424. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo 1º. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 425. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo se regirán por lo señalado en los artículos 705 y 706 del Estatuto Tributario Nacional. El término para dar respuesta al requerimiento especial es de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 426. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a cuatro (4) meses.

ARTICULO 427. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 428. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 429. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 430. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 431. LIQUIDACION DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 432. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 433. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través del jefe de este despacho, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por la Secretaria de Hacienda, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTICULO 434. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

(10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 435. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 436. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 437. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTICULO 438. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 439. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaria de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 440. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTICULO 441. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTICULO 442. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTICULO 443. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 444. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido in admitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 445. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaria de Hacienda.

TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 446. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 447. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Quando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTICULO 448. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones,

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

descuentos y activos patrimoniales.

ARTICULO 449. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755- 3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 450. PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o maquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

Para los moteles, residencias y hostales.

Clase	Promedio diario por cama
A	\$ 34.749.00
B	\$ 18.531.00
C	\$ 3.475.00

Son clase “A” aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase “B” los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro (4). Son clase “C” los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

Para los parqueaderos.

Clase	Promedio por metro cuadrado
A	\$ 467.00
B	\$ 384.00
C	\$ 352.00

Son clase “A” cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.25 salarios mínimos legales diarios. Son clase “B” cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.10

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

salarios mínimos legales diarios e inferior a 0.25. Son clase “C” los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos legales diarios

Para los bares.

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	\$ 18.531.00
B	\$ 6.950.00
C	\$ 3.475.00

Son clase “A” los clasificados como grandes contribuyentes Municipales del Impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 5 y 6. Son clase “B” los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. “C” los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de maquinas electrónicas.

Clase máquina	Promedio diario por
Video ficha	\$ 9.266.00
Otros	\$ 6.950.00

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

2. El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultare inferiores.

La Secretaria de Hacienda Municipal ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente. (Valores base año 2005)

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 451. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTICULO 452 ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO XXVI RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 453. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda publica Municipal.

ARTICULO 454. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen legal que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO XXVII

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 455. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

El gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 456. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaria de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaria de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la serie establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 457. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 458 PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la forma indicada en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 459. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaria de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 460. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Nacional.

La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 461. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTICULO 462. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaria de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 463. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

La Secretaria de Hacienda Municipal queda facultado para negociar las sanciones, intereses y recargos sobre los Impuestos de Predial Unificado e Industria y Comercio, basándose en lo establecido en el manual de cartera del municipio de Apia.

El límite para declarar industria y comercio es hasta el 31 de marzo del año que este en curso. La facturación del impuesto de industria y comercio se realizara bimensualmente. La facturación del impuesto predial será trimestral. El plazo máximo para cancelar los tributos es hasta el 30 de diciembre del año que este en curso.

ARTICULO 464. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Municipal.

ARTICULO 465. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTICULO 466. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia 2012

administrativo coactivo que se establece el manual de cartera de la entidad municipal, según lo establecido en la ley 1066 de 2006, aplicando los procedimientos contemplados en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaria de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago.

ARTICULO 467. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretaria de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTICULO 468. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaria de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 469. ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente.

ARTICULO 470. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. La etapa del cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

- 1) Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado; la dirección y los demás datos que fueren necesarios.
- 2) Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de cobro coactivo.
- 3) Si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio o un telegrama local, en el cual deberá nuevamente y por ultima vez precavérsele para que concurra, dentro del mismo término señalado anteriormente, al lugar que le señale el remitente pues de

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

lo contrario se le incoará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.

ARTICULO 471. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaria de Hacienda, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de esta función.

ARTICULO 472. NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESO POR COBRO COACTIVO. En los procesos de ejecución mediante el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se tramiten en la Secretaria de Hacienda se deberán seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTICULO 473. SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO. La sustanciación de los procesos será realizada por servidores públicos Municipales.

ARTICULO 474. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren los dos artículos anteriores podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y secretarios en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Alcalde Municipal.

ARTICULO 475. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Tesorero Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaria de Hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 476. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados y en el manual de cartera de la entidad territorial.

ARTICULO 477. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTICULO 478. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaria de Hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 22 y en el parágrafo 2º del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma ley.

ARTICULO 479. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Apia.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Secretaria de Hacienda Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Apia.

ARTICULO 480. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

TITULO IX DEVOLUCIONES

ARTICULO 481. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 482. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 483. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 484. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 485. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 486. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaria de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaria de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 487. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1º. Cuando se in admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su in admisión.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 488. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaria de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTICULO 489. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTICULO 490. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 491. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTICULO 492. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTICULO 493. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión:	Vigencia: 2012

TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 494. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 495. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 496. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que registrarán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 497. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 498. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE RISARALDA MUNICIPIO DE APIA
Versión	Vigencia 2012

ARTICULO 499. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y
CUMPLASE**

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Apía Risaralda a los Veintl ocho (28) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012).

GONZALO MARIN ARBOLEDA
Presidente concejo municipal

HECTOR FABIO RAMIREZ P
Secretario general